

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Jueves 20 de Agosto del 2009 - N° 8*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 20 de Agosto del 2009 -- N° 8

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>1877</b>	<b>Delégase al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para que establezca mediante acuerdo un registro social en el que conste la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de familias .....</b>	<b>5</b>
<b>DECRETOS:</b>				
1870 Acéptase la renuncia del señor Gustavo Narváez Chamba y nómbrase al señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, Gobernador de la provincia de Orellana ...	3	1878	Agradécese los valiosos servicios prestados por el doctor Rodrigo Riofrío Machuca y nómbrase al doctor Francisco Suéscum Ottati, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos .....	6
1871 Acéptase la renuncia de la señora Martha Cecilia Choloquina Unaucho y nómbrase al señor Angel Ramiro Vela Caizapanta, Gobernador de la provincia de Cotopaxi ..	3	1879	Expídesese la reforma al "Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos" .....	7
1872 Acéptase la renuncia del señor Pablo Morillo Robles y nómbrase al señor Carlos Castro Vaca, Gobernador de la provincia de Chimborazo .....	3		<b>ACUERDOS:</b>	
1873 Acéptase la renuncia al abogado Francisco Jiménez Sánchez y nómbrase al ingeniero Roberto Emilio Cuero Medina, Gobernador de la provincia del Guayas ....	4		<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>	
1874 Acéptase la renuncia al ingeniero Vicente Félix Véliz Briones y nómbrase a la señora María Luisa Moreno Intriago, Gobernadora de la provincia de Manabí ...	4	808	Autorízase la vacaciones a la socióloga Doris Soliz Carrión, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana .....	7
1875 Acéptase la renuncia al licenciado Marcelo López Vaca y nómbrase al abogado Milton Rodrigo Hidalgo Ruiz, Gobernador de la provincia de Napo .....	4	812	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización .....	8
1876 Acéptase la renuncia al licenciado Milton Javier Barragán Apunte y nómbrase al ingeniero Carlos Alberto Villavicencio Poveda, Gobernador de la provincia de Bolívar .....	5			

	Págs.		Págs.
813	8	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Guillermo Bernal, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil .....	
814	9	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad .....	
		<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>	
168-2009	9	Refórmase el Reglamento de auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren para actividades culturales .....	
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>	
180-09	11	Deléganse atribuciones al licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas .....	
0184-09	12	Créase la condecoración "Aurelio Espinosa Pólit, a la Excelencia Académica" que será otorgada a las instituciones educativas que, en los respectivos regímenes de Sierra y Costa, obtengan el primer lugar en las pruebas de evaluación SER Ecuador .....	
0217-09	12	Ratificase al doctor Ariruma Kowii Maldonado, Subsecretario para el Diálogo Intercultural, representante ante el Consejo Cooperativo Nacional .....	
		<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>	
0073	13	Expídense las Normas para la Constitución de la Empresa Nacional Minera .....	
0074	14	Expídense el Instructivo para la aplicación del artículo 24 de la Ley de Minería .....	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
213	15	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental a REPSOL YPF Ecuador, para la ejecución de dicho proyecto .....	
		<b>CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
C.D.271	19	Refórmase la Resolución N° C.D.008 de 13 de mayo del 2003 .....	
C.D.272	20	Expídense el Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva al trabajador .....	
		<b>CORREOS DEL ECUADOR:</b>	
2009 225	21	Autorízase al Director Nacional de Marketing y Ventas, promocióne a nivel nacional, el nuevo producto denominado "Postales Prefranqueadas", como un plan piloto, a llevarse a efecto en seis provincias que han procesado mayor cantidad de postales en el año 2008 .....	
2009 226	23	Apruébase la emisión postal denominada "Bicentenario - Vive la Independencia" ....	
		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</b>	
058-2009	24	Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 040 "Soldadura de estructuras de acero" .....	
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA:</b>	
-		Reestructúrase la conformación de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de la Judicatura, en transición, removiendo a los doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez de los cargos de Presidente y Vicepresidenta, respectivamente .....	33
-		Reestructúranse las Comisiones Especializadas .....	34
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
403-2007	35	Julia Bélgica Soto Chávez en contra de Hilda Garaicoa Aguirre de Avilés .....	
404-2007	36	Hugo Joffre Cedeño Posligua en contra de Pedro Sandoya Yance .....	
405-2007	38	Cruz Matilde Altamirano Ballesteros en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Loja, CACPE-Loja .....	
406-2007	40	José Valencia Simbaña en contra de Galo Ramos Moreta .....	

	Págs.
407-2007 Rafael Ignacio Torres Zambrano en contra de Jessica Isabel Ochoa Morante ...	42
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Cantón Suscal: Reformatoria que regula sobre la creación y funcionamiento del Sistema Descentralizado del Concejo Cantonal y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....</b>	<b>43</b>
- <b>Cantón Paquisha: Que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Nuevo Quito .....</b>	<b>44</b>

**No. 1870**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el señor Gustavo Narváz Chamba ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador, encargado de la provincia de Orellana; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del señor Gustavo Narváz Chamba al cargo de Gobernador, encargado de la provincia de Orellana, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernador de la provincia de Orellana al señor Alberto Alexander Zambrano Chacha.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1871**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, la señora Martha Cecilia Choloquina Unaicho ha presentado su renuncia al cargo de Gobernadora de la provincia de Cotopaxi; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia de la señora Martha Cecilia Choloquina Unaicho al cargo de Gobernadora de la provincia de Cotopaxi, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernador de la provincia de Cotopaxi al señor Angel Ramiro Vela Caizapanta.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1872**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el señor Pablo Morillo Robles ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia de Chimborazo; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del señor Pablo Morillo Robles al cargo de Gobernador de la provincia de Chimborazo, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernador de la provincia de Chimborazo al señor Carlos Castro Vaca.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1873**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el abogado Francisco Jiménez Sánchez ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia del Guayas; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del abogado Francisco Jiménez Sánchez al cargo de Gobernador de la provincia del Guayas, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernador de la provincia del Guayas al ingeniero Roberto Emilio Cuero Medina.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1874**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el ingeniero Vicente Félix Véliz Briones ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia de Manabí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del ingeniero Vicente Félix Véliz Briones al cargo de Gobernador de la provincia de Manabí, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernadora de la provincia de Manabí a la señora María Luisa Moreno Intriago.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1875**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el licenciado Marcelo López Vaca ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia de Napo; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del licenciado Marcelo López Vaca al cargo de Gobernador de la provincia de Napo, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernador de la provincia de Napo al abogado Milton Rodrigo Hidalgo Ruiz.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1876**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el licenciado Milton Javier Barragán Apunte ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia de Bolívar; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 147 número 9 y 155 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del licenciado Milton Javier Barragán Apunte al cargo de Gobernador de la provincia de Bolívar, a quien se le agradece por los valiosos servicios prestados a la Patria.

**Art. 2.-** Nombrar Gobernador de la provincia de Bolívar al ingeniero Carlos Alberto Villavicencio Poveda.

**Art. 3.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1877**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, según el artículo 285 de la Constitución de la República la política fiscal tendrá entre sus objetivos específicos la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0015-N, publicado en el Registro Oficial No. 284 de 14 de marzo del 2001, se crea la Unidad Técnica del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales, que entre otras funciones, tiene a su cargo diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar la base de datos de núcleos familiares ecuatorianos según su caracterización socioeconómica, que permita una mejor focalización de actuales y futuros programas sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 535, publicado en el Registro Oficial No. 114 de 30 de junio del 2003, se definió al Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) como un catastro de información individualizada por familias, mediante el cual se establece un índice de bienestar para reconocer a aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y que, consecuentemente, son potenciales beneficiarias de los programas y proyectos sociales que el Estado desarrolla mediante componentes de focalización individual;

Que, según la letra d) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 780, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 14 de noviembre del 2005, se debe focalizar la atención de los programas que lo integran en los dos primeros quintiles de los grupos de población más pobres y vulnerables, identificados por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) y otros instrumentos de identificación de beneficiarios;

Que, el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) actualmente contiene información levantada principalmente en los años 2001 y 2002, por lo que la falta de actualización de los datos que conforman esta base, ocasiona errores de exclusión de posibles beneficiarios que debiendo recibir ciertas prestaciones sociales no lo hacen y errores de inclusión de beneficiarios que habiendo mejorado sus condiciones de vida, continúan recibiendo prestaciones sociales que están dirigidas a poblaciones en situación de pobreza; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Delegar al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social para que establezca mediante acuerdo un registro social en el que conste la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de familias, como un instrumento que permita determinar los niveles de bienestar de las familias ecuatorianas, con el propósito de que puedan acceder a los programas sociales y subsidios estatales.

**Artículo 2.-** Todos los programas y proyectos sociales que se encuentren a cargo de la Administración Pública Central e Institucional y que empleen para la selección de sus beneficiarios el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN), en adelante, deberán aplicar el registro social a que se refiere este decreto.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social expedirá los acuerdos necesarios para que los programas y proyectos sociales que utilizan el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) adecuen su funcionamiento a dicho registro social.

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1878

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece el tiempo máximo que un funcionario del Servicio Exterior ejercerá funciones en el exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 970 de 24 de marzo del 2008 de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el doctor Rodrigo Riofrío Machuca fue nombrado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos;

Que, mediante oficio No. ASP-O-09-1814 de 23 de junio del 2009, la Asesora Presidencial Pamela Martínez Loayza, informa que por instrucción del señor Presidente de la República, se sirva designar al señor Francisco Suéscum Ottati, como Embajador del Ecuador en el Reino de los Países Bajos, en reemplazo del señor Rodrigo Riofrío Machuca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

**Decreta:**

**Artículo Primero.-** Agradecer los valiosos servicios prestados por el señor doctor Rodrigo Riofrío Machuca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos.

**Artículo Segundo.-** Rotar al Embajador del Servicio Exterior Rodrigo Riofrío Machuca de la Embajada del Ecuador en los Países Bajos a la Cancillería en Quito.

**Artículo Tercero.-** Nombrar al señor doctor Francisco Suéscum Ottati, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos.

**Artículo Cuarto.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

No. 1879

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 413 de la Constitución dispone que el Estado promueva la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 745, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 7 de marzo del 2008, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo que, dentro de su Objetivo 11, establece la Política 11.16 de Diversificar la Matriz Energética Nacional;

Que el etanol anhidro, biodiesel y aceite vegetal son biocombustibles que provienen de materia prima renovable del agro, que sin ser derivados de hidrocarburos se los utiliza como aditivo y/o componente de mezcla en la preparación de las gasolinas y diesel 2 que se comercializan en el país;

Que con la finalidad de garantizar la libre competencia en la comercialización de biocombustibles es necesario dictar los lineamientos que regulen su precio de acuerdo a los estándares fijados por la bolsa de valores especializada en este mercado;

Que es necesario establecer un precio fijo en el Plan Piloto Guayaquil para el etanol anhidro grado carburante; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL "REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA REGULACION DE LOS PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS".**

**Artículo 1.-** A continuación de los artículos innumerados incorporados al Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, por

disposición del Decreto Ejecutivo No. 1495, publicado en el Registro Oficial No. 500 de 6 de enero del 2009, agréguese el siguiente artículo innumerado:

*"Artículo ....- Los costos correspondientes al flete de los productos señalados en los artículos precedentes, desde las plantas industriales hasta las terminales de PETROCOMERCIAL, serán asumidos por dicha Filial al igual que aquellos que se generen por la aditivación necesaria para la mezcla".*

**Artículo 2.-** Incorpórese la siguiente disposición transitoria:

*"SEGUNDA.- Se establece el precio fijo de US \$ 0,76 centavos de dólar por litro de etanol anhidro grado carburante, a nivel de planta industrial, mientras dure el Plan Piloto Guayaquil, que no podrá tener una duración mayor a dos años. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA".*

**Artículo Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese a los ministerios de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización, de Electricidad y Energía Renovable y de Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

f.) Natalie Cely Suárez, Ministra de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización.

f.) Germánico Pinto Troya, Ministro de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

N° 808

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° SPMSPC-DM 00748 del 21 de julio del 2009 de la Soc. Doris Soliz Carrión, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, en el que solicita la autorización para hacer uso de vacaciones del 3 al 7 de agosto próximo, en razón de que debe atender asuntos personales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar las vacaciones del 3 al 7 de agosto del 2009, a la socióloga Doris Soliz Carrión, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 28 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 812**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio N° MCPCC-DMM-2009-0221 del 27 de julio del 2009 de la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización, en el que solicita autorizar su comisión de servicios al exterior del 30 de julio al 1 de agosto próximo a la ciudad de Lima-Perú, con la finalidad de asistir a las reuniones bilaterales con los representantes comerciales de Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador, las mismas que se llevarán a cabo en la CAN, para tratar el tema de Salvaguardia Cambiaria; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Competitividad y Comercialización, quien asistirá a las reuniones bilaterales con los representantes comerciales de

Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador, en la Comunidad Andina de Naciones, en las que se tratará el tema de Salvaguardia Cambiaria, en la ciudad de Lima-República del Perú del 30 de julio al 1 de agosto del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 30 de julio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 813**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1307 del 24 de julio del 2009 para el desplazamiento del señor Guillermo Bernal, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil a la República de Singapur del 9 al 16 de agosto próximo, para asistir a la Reunión Bilateral entre Ecuador y Singapur; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Guillermo Bernal, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, para que asista a la Reunión Bilateral entre Ecuador y Singapur, que tendrá lugar en dicho país en las fechas del 9 al 16 de agosto del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El financiamiento de esta participación está prevista en la partida presupuestaria del Consejo Nacional de Aviación Civil.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

No. 168-2009

Es fiel copia del original.

EL MINISTRO DE CULTURA

Lo certifico.- Quito, 30 de julio del 2009.

Considerando:

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 054-2009 de 18 de marzo del 2009, se expidió "EL REGLAMENTO DE AUSPICIOS, A TRAVES DE LOS INGRESOS DE INVERSION ASIGNADOS O QUE SE ASIGNAREN AL MINISTERIO DE CULTURA, PARA ACTIVIDADES CULTURALES";

Que es necesario realizar reformas a dicho reglamento, con el fin de brindar un servicio ágil y oportuno a los solicitantes de los auspicios que otorga el Ministerio de Cultura; y,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 814

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Acuerda:

**REFORMAR EL "REGLAMENTO DE AUSPICIOS, A TRAVES DE LOS INGRESOS DE INVERSION ASIGNADOS O QUE SE ASIGNAREN AL MINISTERIO DE CULTURA, PARA ACTIVIDADES CULTURALES".**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1336 del 29 de julio del 2009 a favor del Sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad para su desplazamiento a Montevideo-Uruguay del 2 al 6 de agosto próximo, a fin de asistir a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Seguridad Pública: Reunión de Expertos Preparatoria de la VIISPA II; y,

Art. 1.- Sustituir el texto del artículo 5 por el siguiente:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

"Art. 5.- Comité de Auspicios.- El Comité de Auspicios estará conformado por:

Acuerda:

- El(la) Viceministro(a) de Cultura o su delegado(a), quien presidirá e informará al(la) Ministro(a).
- El(la) Subsecretario(a) de Planificación o su delegado(a).
- El(la) Subsecretario(a) Técnico(a) o su delegado(a).
- El(la) Subsecretario(a) de Patrimonio Cultural o su delegado(a).

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad, quien asistirá a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Seguridad Pública: Reunión de Expertos Preparatoria de la VIISPA II, que tendrá lugar en la ciudad de Montevideo-República Oriental de Uruguay del 2 al 6 de agosto del 2009.

Actuará como Secretario(a) el Director(a) de Asesoría Jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Coordinación de Seguridad.

Cualquier otra autoridad o funcionario que el comité requiera su informe participará con voz informativa.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Para el cumplimiento de sus funciones el comité nombrará una comisión de apoyo que estará integrada por funcionarios de las subsecretarías Técnica de Planificación y de Patrimonio Cultural; delegados de los directores de los procesos agregadores de valor que correspondan por el asunto del auspicio; y, por el Secretario General del Ministerio o su delegado(a); la misma que se encargará de la selección y calificación de los proyectos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 30 de julio del 2009.

Es atribución del comité determinar la procedencia de las peticiones de los auspicios que se presenten, aplicando los lineamientos de planificación y de alto impacto a la gestión y políticas ministeriales de acuerdo al instructivo de aplicación.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

El Comité de Auspicios se reunirá cada quince días o cuando el Presidente lo convoque.

**Art. 2.-** Sustituir el texto del artículo 6 por el siguiente:

**“Art. 6.- Procedimiento:**

6.1 Las personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que requieran auspicio por parte del Ministerio, presentarán sus pedidos exclusivamente a través de la Secretaría General, para lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos:

6.1.1. Solicitud de auspicio, dirigida al(la) Ministro(a) de Cultura según formulario respectivo, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del peticionario.

6.1.2. Documentos que justifiquen la petición de auspicio, tales como: invitaciones a participar en conferencias, conciertos, festivales, exposiciones, presentaciones y otras actividades de carácter similar, pro formas de costos estimados, reservas de pasajes y otro tipo de documentación que prueben la necesidad del auspicio, siempre y cuando dichos gastos no sean cubiertos por la institución que realiza el evento o formula la invitación.

6.1.3. Acta de conformidad, en caso de haber sido beneficiario de algún auspicio concedido por el Ministerio.

6.1.4. Las solicitudes de auspicios al Ministerio de Cultura deberán presentarse con un mínimo de 30 días previos a la realización del evento o actividad.

6.2 La Secretaría General una vez que receipte las solicitudes de auspicios, las enviará al Despacho del Viceministro(a), quien remitirá a la Comisión de Apoyo, para que previa revisión y análisis de la documentación emita los informes de pertinencia de acuerdo al objeto del mismo, sobre la base de las políticas públicas culturales y de los criterios señalados en el instructivo elaborado por la Subsecretaría de Planificación.

6.3 El Comité de Auspicios, en base al informe de pertinencia emitido por la Comisión de Apoyo, analizará y emitirá el dictamen respectivo a través de la elaboración de un acta final que contendrá las firmas de responsabilidad de sus integrantes, en la cual deberá pronunciarse sobre la recomendación de aprobación o negación del auspicio.

Si el Comité de Auspicios recomendará la aprobación del auspicio, remitirá el expediente a la Dirección Administrativa, en el caso del numeral 6.3.1, o la Subsecretaría de Planificación, para el caso del numeral 6.3.2., a fin de que solicite a la Dirección de Gestión Financiera la certificación de disponibilidad presupuestaria.

El Ministro sobre la base de la recomendación del Comité de Auspicios y de la certificación de

disponibilidad presupuestaria aprobará o negará las solicitudes de auspicios. De ser favorable el pronunciamiento, se procederá de la siguiente forma:

6.3.1 Para solicitudes de pasajes aéreos, transporte y seguro de obras de arte, artesanía, inscripción de participantes en conferencias, conciertos, festivales, exposiciones, presentaciones y otras actividades de carácter científico o académico que se desarrollen dentro o fuera del país; una vez que el Ministro de Cultura, apruebe el auspicio respectivo, dispondrá a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente, a través de la cual se otorga el auspicio, en la que se dispondrá que un delegado de la Dirección Administrativa conjuntamente con el beneficiario, suscriban un acta en el que se dejará constancia de:

Entrega del pasaje aéreo, o del valor del transporte y seguro de obras o de la inscripción de participantes;

Los créditos que el beneficiario del auspicio reconoce en favor del Ministerio de Cultura, en todo material impreso o audiovisual, con motivo de la actividad que fue aprobada mediante el otorgamiento del auspicio respectivo.

Obligaciones del beneficiario para con el Ministerio de Cultura en calidad de “Embajador del Bicentenario”; y,

Obligación del beneficiario de presentar los justificativos técnicos y económicos, con motivo del auspicio concedido.

6.3.2. Para solicitudes de aporte económico que sin el carácter de permanente puede conceder el Ministerio de Cultura, a favor de las personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que realicen actividades de alto valor cultural o que por su destacada trayectoria hayan constituido o constituyan un aporte al acervo cultural nacional; una vez que el Ministro de Cultura, apruebe el auspicio respectivo, dispondrá a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente, a través de la cual se otorga el auspicio, en la que se dispondrá la obligación del beneficiario de suscribir el correspondiente Convenio de Asignación de Fondos, donde se determinará las obligaciones del beneficiario, para con el Ministerio, por el auspicio concedido.

Una vez legalizado el Acuerdo Ministerial y el Convenio de Asignación de Fondos, a través del cual se concede el auspicio, la Dirección de Asesoría Jurídica remitirá una copia del mismo al Comité de Auspicios y a la Dirección Financiera para el trámite pertinente.

En el Convenio de Asignación de Fondos se dejará constancia de los créditos que el beneficiario del auspicio reconoce en favor del Ministerio de Cultura, en todo material impreso o audiovisual, con motivo de la actividad que fue aprobada mediante el otorgamiento del auspicio respectivo.

6.4 En caso de que la petición de auspicio sea negada, el Viceministro informará motivadamente sobre el particular al solicitante, ordenando a su vez el archivo de la petición”.

N° 180-09

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

**Art. 3.-** Sustituir el texto del artículo 9 por el siguiente:

**Considerando:**

“**Art. 9.- Desembolso.-** El Ministerio de Cultura entregará el auspicio económico mediante transferencia bancaria, únicamente, cuando el Acuerdo Ministerial y el Acta o Convenio de Asignación de Fondos, esté debidamente legalizado; y acorde a:

Que mediante memorando N° 092-DGA-GPSDT-09 de 5 de marzo del 2009, el ingeniero Armando Saavedra Vaca, Director de Gestión Ambiental de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, comunica a la Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que para la implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas existe la necesidad urgente de celebrar un convenio entre la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la finalidad de conseguir la autorización para la utilización de un área de 10 metros por 10 metros en instituciones educativas localizadas en las diferentes parroquias rurales de la provincia;

9.1 Para los auspicios señalados en el numeral 6.3.1. del artículo 6, y que consista en la entrega de pasajes aéreos o terrestres, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Gestión Administrativa, adquirirá directamente los boletos, pagará el transporte y seguro de las obras de arte o artesanía y la inscripción de los participantes, según el caso, a nombre del o de los beneficiarios.

Que mediante oficio N° 0340-SG-GPSDT-09 de 9 de marzo del 2009, la doctora Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, informa al licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas que dentro del proyecto de implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas de la provincia; por tal razón adjunta el proyecto de convenio para su análisis correspondiente previo a la suscripción del mismo;

9.2 Para los auspicios señalados en el numeral 6.3.2. del artículo 6, el Convenio de Asignación de Fondos determinará que el desembolso de los valores económicos se realizarán en dos pagos: 80% a la suscripción del Convenio y el 20% restante contra suscripción de acta entrega-recepción de resultados. Para el pago del anticipo el beneficiario del auspicio deberá entregar un pagaré a la orden por un valor igual a la totalidad del auspicio económico que otorga el Ministerio, si el valor del aporte del Ministerio de Cultura es hasta US \$ 10.000,00. Para anticipos superiores a US \$ 10.000,00, el beneficiario se obliga a la entrega de una garantía bancaria o fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por un valor igual al del anticipo que recibe.

Que el licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante oficio N° 74 AJ-DPE-SDT de 1 de abril del 2009, solicita al señor Ministro de Educación la autorización para suscribir un convenio cuyo objeto es la ejecución del proyecto de implementación de la Red de Estaciones Meteorológicas, en un área de 10 metros por 10 metros de las siguientes instituciones educativas: Colegio Nacional Valle Hermoso, Colegio Nacional Alluriquín, Escuela Manuel Rodríguez, Colegio Técnico San Jacinto del Búa, Colegio Hernán Malo González, Colegio Puerto Limón, Escuela Adolfo Serrano Duque y el Colegio Jaime del Hierro; y,

El Ministerio de Cultura no financiará la compra de equipos de computación, eléctricos o electrónicos de oficina, fotográficos o de filmación, automóviles ni bienes inmuebles”.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

**Art. 4.-** Las solicitudes de aporte económico que sin el carácter de permanente puede conceder el Ministerio de Cultura, a favor de las personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que realicen actividades de alto valor cultural o que por su destacada trayectoria hayan constituido o constituyan un aporte al acervo cultural nacional, que se hubieren presentado con anterioridad a la expedición del presente acuerdo ministerial, se les exigirá la garantía señalada en el artículo 3 del presente acuerdo ministerial.

**Acuerda:**

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 1.-** Delegar, al licenciado Raúl Troya Sarzosa, Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación realice los trámites pertinentes y suscriba el convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Ministerio de Educación - Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, para la utilización de un espacio de 10 metros por 10 metros en el interior de ocho establecimientos educativos rurales para la ejecución del proyecto de implementación de la Red de

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los veinte y tres días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Francisco Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

Estaciones Meteorológicas que promueve el Gobierno Provincial dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**Art. 2.-** El Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, responde directamente ante el señor Ministro de Educación por todos los actos, sea por acción u omisión realizados en el ejercicio de la presente delegación, y en los casos de violación de la ley será administrativa, civil y/o penalmente responsable.

**Art. 3.-** Cumplida la delegación, se entregará un ejemplar del convenio, y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de mayo del año 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia; el Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación en concordancia con el literal f) del Art. 29 de su reglamento general de aplicación y el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Crear la condecoración “AURELIO ESPINOSA POLIT, A LA EXCELENCIA ACADEMICA” que será otorgada a las instituciones educativas que, en los respectivos regimenes de Sierra y Costa, obtengan el primer lugar en las pruebas de evaluación SER Ecuador.

**Art. 2°.-** Reconocer públicamente a las instituciones que sean objeto de esta condecoración como ejemplo de excelencia académica y recomendar ante la comunidad ecuatoriana su quehacer educativo.

**Art. 3°.-** Entregar acuerdo y medalla que perennice este reconocimiento.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0184-09

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que las pruebas SER Ecuador son aplicadas a estudiantes de cuarto, séptimo y décimo años de educación básica y tercero de bachillerato;

Que las pruebas SER Ecuador permiten una medición objetiva de los niveles académicos alcanzados por las instituciones educativas y su estudiantado en distintas áreas del conocimiento;

Que el ecuatoriano Aurelio Espinosa Pólit, S.J. (11 de julio de 1894 - 21 de enero de 1961), desarrolló su labor intelectual como traductor del catalán, francés, inglés, italiano, griego y latín; especialista en el poeta latino Publio Virgilio Marón y traductor de sus obras: Bucólicas, Geórgicas y Eneida; que ejerció como profesor de humanidades clásicas, educador durante toda su vida e innovador de la didáctica en literatura; que fue el primer rector, en 1946 de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, entre otros campos de acción pedagógica;

Que es deber del Estado reconocer a las personas e instituciones que coadyuvan al mejoramiento cualitativo de la educación ecuatoriana; y,

N° 0217-09

**Raúl Vallejo Corral**  
**MINISTRO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en Art. 90 de la Ley de Cooperativas el Consejo Cooperativo Nacional está integrado entre otros miembros, por el Ministro de Educación o su delegado;

Que de acuerdo a lo determinado en el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva “Delegación de Atribuciones”, es facultad del Ministro de Educación delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de esta atribución,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Ratificar al doctor Ariruma Kowii Maldonado, Subsecretario para el Diálogo Intercultural, como representante ante el Consejo Cooperativo Nacional, quien informará periódicamente al titular de esta Cartera de Estado sobre los temas tratados y resultados obtenidos.

**Art. 2.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad en los actos de acción u omisión que se cometan en el ejercicio de la presente delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano del I. Municipio de Quito, a 2 de julio del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

---

**No. 0073**

**EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, establece que los recursos naturales no renovables constituyen un sector estratégico sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, las mismas que serán explotadas en función de los intereses nacionales;

Que el artículo 315 de la Constitución del Ecuador establece: El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el Mandato Constituyente No. 6, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 22 de abril del 2008, mismo que en su artículo 11 dispone: "El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Petróleos constituirá la Empresa Nacional Minera, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos";

Que la Primera Disposición Final del Mandato Constituyente No. 6 dispone al Ministerio de Minas y Petróleos que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el cumplimiento estricto del referido mandato;

Que el artículo 12 de la Ley de Minería establece que la Empresa Nacional Minera es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11, Primera Disposición Final del Mandato Constituyente No. 6; los artículos 7 literal a) de la Ley de Minería, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir las siguientes normas para la constitución de la Empresa Nacional Minera.**

**Artículo 1.-** Disponer la constitución de la Empresa Nacional Minera, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad minera, bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto a los derechos de los pueblos, de conformidad con el artículo 11 del Mandato Constituyente No. 6.

**Artículo 2.-** La Empresa Nacional Minera es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables.

Estará sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales, conforme el artículo 12 de la Ley de Minería.

**Artículo 3.-** La Empresa Nacional Minera se registrará por el reglamento que para el efecto expedirá el Directorio de la misma en el cual se contemplará su estructura, organización y funcionamiento.

**Artículo 4.-** El Directorio estará integrado por el titular del Ministerio Sectorial o su delegado, quien lo presidirá; un representante del Presidente de la República; y, un representante de la Secretaría Nacional de Planificación, o su delegado. Actuará como Secretario el Presidente Ejecutivo de la empresa.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de julio del 2009

f.) Ing. Germánico Pinto T.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 24 de julio del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0074

Acuerda:

**EL MINISTRO DE MINAS Y  
PETROLEOS**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, establece: “Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”;

Que los numerales 5 y 7 del artículo 3 de la Constitución, determinan que son deberes primordiales del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”; y, “Proteger el patrimonio natural y cultural del país...”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el inciso final del artículo 24 de la Ley de Minería, dispone: “Las áreas mineras y proyectos mineros en los cuales el Estado ecuatoriano haya realizado investigación geológica, realizó exploración o haya establecido estudios de prefactibilidad o factibilidad, serán restituidos al mismo”;

Que de conformidad con lo determinado en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Minería, le corresponde al Ministerio Sectorial expedir en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la citada ley, el acuerdo ministerial que contenga los términos, condiciones y plazos en los que serán restituidas al Estado, las áreas y proyectos mineros referidos en el inciso final del Art. 24;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 046 de 30 de abril del 2009, el Ministro de Minas y Petróleos dispuso a la Subsecretaría de Minas, la elaboración de un informe técnico en el que se especifique la situación de las áreas mineras y proyectos mineros en los que el Estado ecuatoriano ha realizado investigación geológica, exploración minera o haya establecido estudios de prefactibilidad o factibilidad; así como la elaboración de un instructivo en el que se determine las condiciones técnicas y ambientales de dichas áreas y proyectos; a fin de que estas sean revertidas al Estado;

Que mediante memorando 220-SGN-2009 de fecha 14 de junio del 2009 determina las áreas y proyectos mineros en los que el Estado Ecuatoriano realizó investigación geológica, exploración o haya establecido estudios de prefactibilidad o factibilidad; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 7 literal a) de la Ley de Minería; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, artículo 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Expedir el siguiente Instructivo para la aplicación del artículo 24 de la Ley de Minería.**

**Art. 1.- DEL OBJETO.-** El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo que permita restituir al Estado, las áreas y proyectos mineros, referidos en el inciso final del artículo 24 de la Ley de Minería.

**Art. 2.- DEL ALCANCE.-** El presente instructivo rige en el territorio ecuatoriano y sus normas son de cumplimiento obligatorio, para todas las personas naturales y/o jurídicas que obtuvieron derechos mineros vigentes, sobre las áreas o proyectos en los que el Estado Ecuatoriano haya realizado investigación geológica, exploración minera, o haya establecido estudios de prefactibilidad o factibilidad.

**Art. 3.- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.-** El Ministerio Sectorial, a través de la Subsecretaría de Minas, es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente instructivo, de conformidad con el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Art. 4.- DEL PROCEDIMIENTO.-** A partir de la vigencia del presente instructivo el procedimiento para la ejecución del mismo es el siguiente:

- a) La Subsecretaría de Minas, mediante memorando dispondrá, a los directores regionales de minería que en un plazo de cuarenta y cinco días remitan los expedientes de las áreas que se encuentran detalladas en el Anexo A del presente instructivo, y que corresponden a su respectiva circunscripción;
- b) Una vez recibidos los expedientes correspondientes a las áreas en mención la Subsecretaría de Minas, procederá a abrir un expediente por cada una de las áreas que serán restituidas al Estado; y,
- c) Con el fin de cumplir con la disposición contenida en el último inciso del artículo 24 de la Ley de Minería; y una vez que los expedientes de los documentos hayan sido analizados debidamente y después de que se haya comprobado que el área o proyecto minero se encuentra inmerso dentro de lo especificado en el último inciso del citado artículo, y en el informe técnico constante en el memorando 220-SGN-09 del 14 de junio del 2009; el Ministerio Sectorial a través de la Subsecretaría de Minas, procederá mediante resolución motivada a declarar la reversión del área y dispondrá el archivo del expediente administrativo correspondiente, debiendo notificarse con dicha resolución al titular minero, a través de la Dirección Regional de Minería correspondiente.

**Art. 5.- DE LAS INDEMNIZACIONES.-** Las resoluciones expedidas por la Subsecretaría de Minas al amparo del inciso final del artículo 24 de la Ley de Minería, no dará lugar al pago de indemnización alguna por parte del Estado Ecuatoriano; salvo en los casos en los que previo al otorgamiento de la concesión, el titular minero haya cancelado el valor de los procesos de investigación realizados por el Estado, en cuyo caso el valor de la indemnización corresponderá al valor cancelado

**Art. 6.- DE LOS PASIVOS AMBIENTALES.-** Previo a la resolución de archivo del área, el Ministerio de Minas y Petróleos requerirá al Ministerio del Ambiente un informe de la situación sobre pasivos ambientales de cada una de las áreas o proyectos.

**Art. 7.- VIGENCIA.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 23 de julio del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 24 de julio del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

---

No. 213

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 150-2007-GG del 14 de mayo del 2007, la Gerente Técnico de Ecuambiente Consulting Group, solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto EIA Ex Post del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios;

Que, mediante oficio No. 002566-07-DPCC/MA del 23 de mayo del 2007, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, EIA Ex Post del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios, en el cual se determina que el mismo INTERSECTA con el Parque Nacional Yasuni, el Patrimonio Forestal Unidad 10 y la Zona intangible;

Que, mediante oficio No. 418-DINAPA-EEA 710149 del 13 de julio del 2007, la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, remite al Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, en consideración que el mismo INTERSECTA con áreas protegidas adjuntando la participación social que se realizó el 7 de junio del 2007, en el sector de San Francisco, conforme a la normativa vigente a la fecha;

Que, mediante memorando No. 08872-07 AA-DPCC-SCA-MA del 27 de julio del 2007, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, en consideración que el mismo interseca con áreas protegidas;

Que, mediante memorando No. 09174-07 EIA-DPCC-SCA-MA del 2 de agosto del 2007, la Dirección Nacional de Biodiversidad, remite a la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. 004184-07 DPCC-SCA-MA del 6 de agosto del 2007, el Ministerio del Ambiente, emite informe favorable los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, sobre la base del informe técnico 190-DPCC-DNBPA-MA;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16, se realizó el 1 y 2 de abril del 2008, en los sectores Shushufindi, Comunidad Guillero y Amo I, conforme a la normativa vigente a la fecha;

Que, mediante oficio No. 360-DINAPAH-EEA 0808856 del 5 de junio del 2008, la Dirección de Protección Ambiental Hidrocarburífera del Ministerio de Minas y Petróleos, remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante memorando No. 10301-08 AA-DPCC-SCA-MA del 24 de julio del 2008, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post

y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante memorando No. 12770-08 DNBAPVS-MA, del 8 de septiembre del 2008, la Dirección Nacional de Biodiversidad, remite a la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. 8195-2008 AA-DPCC-SCA-MA del 20 de octubre del 2008, el Ministerio del Ambiente determina observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, sobre la base del informe técnico 321 AA-DPCC-SCA-MA del 20 de octubre del 2009;

Que, mediante oficio No. ECU2-00024652 del 17 de noviembre del 2008, el Jefe Masc E&P Ecuador de Repsol, remite al Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante memorando No. 18602-08 AA-DPCC-SCA-MA del 2 de diciembre del 2008, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi;

Que, mediante memorando No. 19742-08 DNBAP-MA del 15 de diciembre del 2008, la Dirección Nacional de Biodiversidad, remite a la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, su criterio técnico favorable a las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. 10336-08 EIA-DPCC-SCA-MA del 19 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente determina que las observaciones han sido respondidas, por lo cual emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, sobre la base al informe técnico No. 741-08 AA-DPCC-SCA-MA del 19 de diciembre del 2008;

Que, mediante oficio No. 10337-08 AA-DPCC-SCA-MA del 19 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente solicita el pago de tasas de licenciamiento ambiental;

Que, mediante oficio No. 036-SPA-DINAPAH-EEA 900849 del 21 de enero del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas de Petróleos, remite al el Ministerio del Ambiente, copia de la Resolución No. 024-SPA-DINAPAH-EEA-2009, en la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16, Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios;

Que, mediante oficio No. ECU2-00028998 del 30 de marzo del 2009, el Apoderado General de Repsol YPF Ecuador S. A., solicita que al momento que se emita la licencia ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, se deje sin efecto las licencias ambientales correspondientes a Tivacuno C e IRO B;

Que, mediante oficio No. 0269-2009-SCA-MAE del 24 de abril del 2009, el Ministerio del Ambiente comunica que se emitirá la licencia ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, cuando se cumpla con: 1) El pago de las tasas correspondientes al licenciamiento ambiental. 2) La emisión de la póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo y garantía de daños a terceros. 3) Que se subsanen las no conformidades al Plan de Manejo Ambiental de los Proyectos Construcción y Perforación desde la Plataforma Tivacuno C y Construcción de la Plataforma IRO B y vía de acceso;

Que, mediante oficio No. ECU2-00030698 y ECU2-00030364 del 11 y 12 de mayo del 2009, el Jefe Masc E&P Ecuador de REPSOL, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental del Bloque 16, Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por \$ 2.760,00, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, \$ 539.504,51 correspondiente la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), \$ 20.637,83, correspondiente a la tasa de revisión del Estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil, por un monto de \$ 4'957.077,8050.000;

Que, mediante oficio ECU2-00031699 del 4 de junio del 2009, el Jefe Masc E&P Ecuador de Repsol, remite copia de los oficios No. 0096-2009-SCA-MAE del 3 de abril del 2009 y No. 0452-2009 SCA-MAE del 25 de mayo del 2009, los cuales contienen la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de los proyectos: Construcción y Perforación de Desarrollo la Plataforma Tivacuno C y Construcción de la Plataforma IRO B; además solicita que al momento que se emita la licencia ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, se deje sin efecto las licencias ambientales correspondientes a las plataformas Tivacuno C e IRO B; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios, sobre la base del oficio 10336-08 EIA-DPCC-SCA-MA del 19 de diciembre del 2008, y el informe técnico No. 741-08 AA- DPCC-SCA-MA;

**Art. 2.** Otorgar la licencia ambiental a REPSOL YPF Ecuador, para la ejecución del Proyecto Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios, excluyendo el área comprendida en las coordenadas que a continuación se detallan por formar parte de la Zona Intangible declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 121 del 2 de febrero de 1999 y delimitada mediante Decreto Ejecutivo No. 2187, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2007:

COORDENADAS	
X	Y
347520,4100	9879545,7300
368991,7900	9875624,8100
359355,2789	9880294,3847

**Art. 3.** Los planes de manejo ambiental de las licencias ambientales emitidas mediante resoluciones Nos. 064 del 17 de agosto del 2006 del Proyecto Construcción y Perforación desde la Plataforma Tivacuno C y No. 026 del 9 de junio del 2005 del Proyecto Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y vía de acceso, se incorporan y constituyen parte integral del Plan de Manejo Ambiental de la presente licencia ambiental, debiendo mantener su estricto cumplimiento.

**Art. 4.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto y que se adjuntan, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de REPSOL YPF Ecuador, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subsecretaría de Patrimonio Natural y Plan de Reparación Ambiental y Social -PRAS- de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente

## MINISTERIO DEL AMBIENTE 213

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION  
DEL PROYECTO BLOQUE 16, CAMPO  
TIVACUNO, CAMPO UNIFICADO BOGI-CAPIRON,  
ESTACION POMPEYA Y ESTACION  
SHUSHUFINDI, UBICADOS EN LAS PROVINCIAS  
DE ORELLANA Y SUCUMBIOS, EXCLUYENDO EL  
AREA CONTEMPLADA EN LA ZONA  
INTANGIBLE**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a REPSOL YPF Ecuador, en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto Bloque 16 Campo Tivacuno, Campo Unificado Bogi-Capiron, Estación Pompeya y Estación Shushufindi, ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbios, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, REPSOL YPF Ecuador, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental, así como con las consideraciones que estableciera el Plan de Medidas Cautelares para la Protección de los pueblos indígenas aislados a cargo del Ministerio del Ambiente.
2. Presentar en el plazo de 60 días, el Procedimiento y Plan Específico ante la posible presencia y acciones para la protección de los pueblos indígenas aislados.
3. Cumplir con el Código de Conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador expedido mediante Acuerdo Interministerial No. 120, publicado en el Registro Oficial No. 315 del 14 de abril del 2008.
4. Cumplir con la Resolución 002 del 14 de diciembre de 1992 y publicada en el Registro Oficial 191 del 17 de mayo de 1993.
5. Cumplir con el programa de remediación aprobado por la Subsecretaría de Protección Ambiental Hidrocarburífera mediante oficio No. 2361 SPA-DINAPAH-CSA 0818449 del 24 de noviembre del 2008, el cual concluye de acuerdo al cronograma establecido en noviembre del 2010.
6. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la ejecución del proyecto.

7. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral.
8. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
9. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
10. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y de las disposiciones que se expidan para garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas aislados.
11. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
12. En el caso de comprobarse la presencia de pueblos indígenas aislados, las actividades se suspenderán inmediatamente, debiendo informar a la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de que se implementen las acciones y medidas necesarias para precautelar a estos pueblos conforme lo establecido en el Plan de Medidas Cautelares y la regulación ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. C.D.271

Resuelve:

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el inciso tercero del artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, prevén que los fondos y reservas técnicas del IESS son distintos de los del fisco, patrimonio separado en cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio, en concordancia con el artículo 49 que expresa que dichos fondos se mantendrán en forma separada y no se utilizarán en prestaciones diferentes de aquellas para las que fueron creados;

Que, el inciso segundo del artículo 50 de la Ley de Seguridad Social, determina que el sistema presupuestario y contable del IESS registra y muestra separadamente la administración financiera de sus fondos propios y la administración financiera de los fondos del Seguro General Obligatorio;

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Primera de la Ley de Seguridad Social, el Consejo Directivo del IESS, mediante Resolución No. C.D.008 de 13 de mayo del 2003, autorizó la separación contable de los activos, pasivos y patrimonio del IESS de los distintos Seguros sobre la base del Estado de Situación General Ajustado (ESIGA), al 31 de diciembre del 2001;

Que, los inmuebles de propiedad del IESS forman parte del Portafolio de los distintos fondos de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. C.D.008 de 13 de mayo del 2003, su utilización y valoración está sujeta a significativos cambios relacionados con la demanda institucional de los bienes; siendo necesario viabilizar la redistribución patrimonial entre los Seguros Especializados con la correspondiente compensación contable, que permita la ejecución de proyectos encaminados al mejoramiento de las prestaciones y servicios que otorga el IESS;

Que, los artículos 27 letra m) y 32 letra f) de la Ley de Seguridad Social facultan al Consejo Directivo y al Director General del IESS respectivamente, la autorización de los actos, contratos, inversiones, transferencias de dominio y de toda operación económica y financiera del instituto, en las cuantías máximas fijadas en el presupuesto general del IESS, contenidas en la Resolución No. C.D.246 de 10 de febrero del 2009;

Que, mediante oficio No. 61000000-338 de 8 de junio del 2009, la Dirección Económica Financiera considera factible el traspaso de bienes en la Dirección General y los Seguros Especializados, por cuanto dicha acción no representa ninguna afectación patrimonial en los estados financieros de la Unidad de Negocio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 27 literal c) de la Ley de Seguridad Social,

**Art. 1.-** Reformar la Resolución No. C.D.008 de 13 de mayo del 2003, agregando a continuación del artículo 4, los siguientes artículos que dirán:

*“ARTICULO 5.- Para la ejecución de proyectos encaminados al mejoramiento de las prestaciones y servicios que otorga el IESS, se procederá a una redistribución patrimonial entre: la Dirección General, el Sistema Nacional de Pensiones, el Seguro General de Salud Individual y Familiar, el Seguro General de Riesgos del Trabajo y el Seguro Social Campesino, por medio de la correspondiente compensación contable, que podrá efectuarse con patrimonio de la misma naturaleza o, de no existir se la realizará con el valor que consta en los estados financieros vigentes.*

*ARTICULO 6.- El Consejo Directivo del IESS autorizará la compensación contable, para lo cual, será necesario contar con los informes técnicos, económicos y legales indispensables, incluido el proyecto debidamente autorizado para ejecutarse por la unidad requirente.*

*ARTICULO 7.- Las administradoras, los fondos administrados por los seguros especializados y la Dirección General, en coordinación con la Dirección Económica Financiera, prepararán los ajustes contables y los registrarán en sus respectivos estados financieros vigentes.*

*ARTICULO 8.- La Dirección Económico Financiera, emitirá el procedimiento contable para la aplicación en los estados financieros de las Administradoras, de los Fondos administrados de los Seguros Especializados y de la Dirección General.”.*

**Art. 2.-** Incorporar la siguiente disposición general, que dirá:

*“DISPOSICION GENERAL.- Las Direcciones de los Seguros Especializados y la Dirección Económico Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Bienes Inmuebles, actualizarán al inicio de cada ejercicio económico, los avalúos del patrimonio inmobiliario que constan registrados en los estados financieros, lo cual deberá ser realizado por el personal técnico institucional. Las Direcciones Provinciales facilitarán la ejecución de dicha actividad, por tratarse de un tema de primordial importancia institucional.”.*

**DISPOSICION FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

**CERTIFICO.-** Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 22 y el 27 de julio del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 6 de agosto del 2009.

CERTIFICO: Que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

---

**No. C.D.272**

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo del 2009, reforma el artículo 280 de la Ley de Seguridad Social;

Que, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización expidió la "LEY PARA EL PAGO MENSUAL DEL FONDOS DE RESERVA Y REGIMEN SOLIDARIO DE CESANTIA POR PARTE DEL ESTADO", publicada en el Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del 2009;

Que, la mencionada ley, en sus disposiciones transitorias establece: los mecanismos de pago mensual a cargo del empleador y para el caso que el afiliado solicite que dicho pago no se realice en forma directa, la administración del fondo continúe a cargo del IESS; que durante el período de dos años, se realice la devolución anticipada del fondo de reserva, cuando el afiliado hubiere acumulado dos aportaciones anuales o veinticuatro mensuales; y, que, los fondos de reserva causados hasta el mes de julio del 2009, deberán ser depositados por los empleadores en el IESS, conforme las regulaciones que dictare el Consejo Directivo;

Que, es necesario dictar las normas internas a fin de dar cumplimiento a la ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra f) de la Ley de Seguridad Social,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO O DEVOLUCION DEL FONDO DE RESERVA AL TRABAJADOR.**

**Art. 1.- Derecho del trabajador.-** El trabajador con relación de dependencia, afiliado al Seguro General Obligatorio, tendrá derecho al pago mensual del fondo de reserva, en un equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración de aportación, después del primer año de trabajo.

**Art. 2.- Pago mensual del fondo de reserva.-** A partir del mes de agosto del 2009, el empleador pagará por concepto de fondo de reserva de manera mensualizada y directa a sus trabajadores, conjuntamente con el salario o remuneración, un valor equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración de aportación.

Si el afiliado solicita a través del aplicativo informático que el pago del fondo de reserva no se le entregue directamente, el empleador depositará en el IESS, mensualmente, el ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración de aportación, conjuntamente con la planilla mensual de aportes. Dichos fondos se registrarán en la cuenta individual del afiliado para su devolución. De no pagarse el fondo de reserva dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al que corresponda, causará la mora con los recargos y multas correspondientes.

**Art. 3.- Devolución anticipada del fondo de reserva.-** Hasta el 29 de julio del 2011, los afiliados que acrediten dos (2) aportaciones anuales o veinticuatro (24) aportaciones mensuales o más por concepto de fondos de reserva, podrán solicitar al IESS la entrega de la totalidad o parte de sus fondos de reserva, en cuyo caso se devolverá el monto solicitado del valor acumulado por aportaciones e intereses. Cuando se solicite la devolución parcial, la diferencia se registrará en la cuenta individual del afiliado.

**Art. 4.- Transferencia del fondo de reserva.-** De conformidad a la Tercera Disposición Transitoria de la LEY PARA EL PAGO MENSUAL DEL FONDO DE RESERVA Y REGIMEN SOLIDARIO DE CESANTIA POR PARTE DEL ESTADO, el instituto transferirá a las instituciones financieras registradas por los afiliados en el IESS, los recursos del fondo de reserva que le correspondieren, en el plazo de tres (3) días laborables, a partir del día siguiente de la solicitud del afiliado.

**Art. 5.- Pago del fondo de reserva causado.-** Los fondos de reserva causados hasta el mes de julio del presente año, serán pagados en su totalidad y deberán ser depositados por los empleadores privados en el IESS hasta el treinta de septiembre del 2009; en el caso de los empleadores públicos este plazo será hasta el 30 de marzo del 2010. De no cumplirse esta disposición se aplicarán las multas e intereses establecidos por la ley, salvo el caso de suscripción de convenios de mora.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Cuando se hagan pagos extemporáneos o vencidos por parte del empleador al IESS por valores correspondientes a fondos de reserva del trabajador, podrán ser retirados por el afiliado que lo solicitare en la

forma establecida por el Art. 280 reformado de la Ley de Seguridad Social, tomando en consideración el período al que correspondieron las aportaciones.

De existir convenios de pago por mora de fondos de reserva, suscritos entre el IESS y el empleador, el afiliado tendrá derecho a la devolución de sus fondos y los correspondientes intereses; sin embargo le corresponderá al empleador asumir el pago de recargos e intereses generados por la mora, pago que se realizará previa autorización otorgada por las direcciones provinciales.

**SEGUNDA.-** El afiliado que teniendo derecho al retiro de fondos de reserva se encontrare en mora de pago por obligaciones contraídas con el IESS, previo a la devolución deberá hallarse al día en el pago de los valores adeudados. Sin embargo quienes tuvieren créditos que no se hallen en mora de pago, podrán retirar los excedentes de los fondos de reserva acumulados que no se encuentran garantizando un crédito.

En caso de existir mora por créditos vencidos a favor del IESS, si lo autorizare el afiliado, se procederá a descontar el monto adeudado de su cuenta individual de fondo de reserva y se le devolverá la diferencia.

**TERCERA.-** La opción de acumulación de fondos de reserva se aplicará en todos los casos, inclusive para aquellos afiliados que tienen más de un empleador o laboraren mediante contrato de tiempo parcial. El plazo de acumulación regirá para todos los aportes de fondos de reserva de sus empleadores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Aplicativos informáticos.-** La Dirección General del IESS dispondrá a las áreas correspondientes, que hasta el 24 de agosto del 2009, se desarrollen los aplicativos informáticos pertinentes, a fin de ejecutar las disposiciones y ejercer los derechos establecidos en la ley y este reglamento.

**SEGUNDA.- Saldos acumulados.-** En el caso de los afiliados que no acrediten a la presente fecha al menos dos (2) aportaciones anuales o veinticuatro (24) aportaciones mensuales, el saldo acumulado por fondos de reserva estará disponible para su retiro luego de transcurridos el número de meses que le restare para completar veinticuatro (24) meses.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.- REFORMA.-** En la Resolución No. C.D. 221, dictada el 13 de octubre del 2008, agréguese una disposición general innumerada, con el siguiente texto:

“... El IESS a través de las Direcciones Provinciales, realizará el control del pago de los fondos de reserva.”.

**PRIMERA.- DEROGATORIA.-** Deróganse las resoluciones números C.D.093 y C.D.104 emitidas por el Consejo Directivo del IESS.

**SEGUNDA.- VIGENCIA.-** Encárgase al Director General del IESS el cumplimiento de la presente resolución, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de agosto del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

**CERTIFICO.-** Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 4 y el 5 de agosto del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 6 de agosto del 2009.

CERTIFICO: Que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 2009 225

#### LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR

##### Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1207, publicado en el Registro Oficial N° 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de Servicios Postales; en el Capítulo III, Art. 12 de la prestación del Servicio Postal Público, se establece que Correos del Ecuador, es el Operador del Servicio Postal Público, con patrimonio propio, con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República; su domicilio principal es la capital de la República, con competencia a nivel nacional;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1279 de 26 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 419 de 5 de septiembre del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante resolución N° 2009-209 de 10 de julio del 2009, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega al economista Milton Alonso Ochoa Maldonado, Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, las atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador constantes en el artículo 10 del

Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido el 27 de noviembre del 2008 y publicado en el Registro Oficial N° 518 de 30 de enero del 2009, desde el día lunes 13 de julio del 2009 hasta el día lunes 3 de agosto del 2009;

Que, Correos del Ecuador a efectos de brindar otros servicios a los usuarios ha creído necesario se implemente la creación de un nuevo producto denominado "Postales Prefranqueadas";

Que, mediante memorando CDE-2009-PLAN-0079 de 27 de mayo del 2009, el ingeniero Víctor Mora, Jefe de Planificación, solicita al Vicepresidente Ejecutivo, autorice a la Dirección Jurídica elabore la resolución del nuevo producto llamado "Postales Prefranqueadas", el mismo que saldrá al mercado el primero de julio del 2009, para tal efecto, se adjunta el informe técnico y análisis de factibilidad con las justificaciones y características de este producto;

Que, en virtud al informe técnico y Análisis de factibilidad para la resolución del Nuevo Producto "POSTALES PREFRANQUEADAS" enviado por el Jefe de Planificación, en el que consta el análisis en el cual se ha determinado iniciar un plan piloto en las seis provincias que han procesado mayor cantidad de postales en el año 2008, que son: Pichincha (54%); Galápagos (19%); Chimborazo (3,3%); Tungurahua (6,8%); Guayas (6,9%); y, Manabí (1,8%);

Que, de acuerdo a los porcentajes detallados anteriormente, en las sucursales de Pichincha y Galápagos se ha procesado el 73%; mientras que el resto de las provincias detalladas han procesado el 19%. El 8% restante está concentrado en las 18 provincias que no se tomaron en cuenta para el plan piloto;

Que, de acuerdo con la sumilla inserta por la Vicepresidencia Ejecutiva, en la hoja de trámite N° 8615-09 de 27 del mayo del 2009, dispone a la Dirección Jurídica la elaboración de la resolución; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución N° 2008-204-A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Autorizar al Director Nacional de Marketing y Ventas, promoción a nivel nacional, el nuevo producto denominado "Postales Prefranqueadas", como un plan piloto, a llevarse a efecto en seis provincias que han procesado mayor cantidad de postales en el año 2008, en los que constan las características, tarifas, procedimiento y propuestas:

**1.1.** La cantidad de postales a producir en el plan piloto está determinada por el total de piezas mensuales procesadas en las sucursales de Correos del Ecuador en el año 2008, más una proyección de crecimiento del 20% considerando que el turismo incrementa anualmente en un 7,6% y tomando en cuenta el incremento de puntos de franqueo por la instalación de buzones a escala nacional para el año 2009.

A continuación se detalla el cuadro con las cantidades de postales a producir para cada provincia:

Provincia	Cantidad postales por cada modelo	N° de modelos	Cantidad total postales (plan piloto)
Chimborazo	200	2	400
Pichincha	2.500	3	7.500
Tungurahua	450	2	900
Guayas	2.000	2	4.000
Manabí	400	2	800
Galápagos	800	3	2.400
<b>Total</b>		<b>14</b>	<b>16.000</b>

Cabe recalcar que para Pichincha y Galápagos se ha decidido elaborar un modelo adicional por ser las provincias más representativas en el procesamiento de postales.

Además, luego de los resultados que se obtengan en el plan piloto se determinará las cantidades de postales prefranqueadas; así como, el número de modelos a elaborar posteriormente.

**1.2.** Las postales prefranqueadas serán elaboradas solo para envíos a nivel internacional ya que no se cuenta con estadísticas registradas de postales enviadas a nivel nacional. Además, este producto está dirigido a los turistas que visitan nuestro país.

**1.3.** Las tarjetas postales prefranqueadas que Correos del Ecuador lanzará al mercado, serán elaboradas bajo estrictos estándares de calidad. Adicionalmente, el hecho de que la tarjeta postal sea prefranqueada lo convierte en una especie valorada, es decir, que el producto contará con las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de falsificación que atente contra la imagen de Correos del Ecuador. Esta es una de las principales razones por las que la impresión de dichas postales se la debe realizar únicamente en el Instituto Geográfico Militar.

**1.4.** Además, el tipo de servicio mediante el cual se realizará el envío de las postales prefranqueadas será ordinario ya que según datos estadísticos el 96% de postales que se ha enviado al exterior ha sido bajo este servicio.

**1.5.** Es importante mencionar que las postales prefranqueadas serán distribuidas tanto en las sucursales de Correos del Ecuador como en agenciados y patentados. De igual manera, los jefes provinciales se encargarán de distribuir y negociar la colocación del producto en los principales sitios turísticos de cada provincia tales como: hoteles, restaurantes, plazas y sectores comerciales cercanos a los buzones instalados.

**1.6.** La impresión de las postales prefranqueadas será offset a full color anverso y reverso.

**1.7.** El precio de venta de las postales será de \$ 1,97 incluido IVA. Adicionalmente, los descuentos tanto para los agenciados como a los patentados serán según la cantidad de postales que adquieran de conformidad con el siguiente cuadro:

<b>Cantidades (postales)</b>	<b>Descuento</b>
0 - 500	3%
501 - 1.500	6%
1.501 - 3.000	10%
3.001 - 5.000	12%
5.001 - en adelante	15%

**Art. 2.-** Encárgase el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, los directores de Marketing y Ventas, Financiero y analistas provinciales de Correos del Ecuador.

**Art. 3.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presentación de este nuevo producto, que será el primero de julio del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, en el despacho de la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, a los 15 días del mes de julio del año 2009.

f.) Econ. Milton Ochoa Maldonado, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

---

**N° 2009 226**

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA  
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 1207, publicado en el Registro Oficial N° 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante Resolución N° 2009-209 de 10 de julio del 2009, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega al economista Milton Alonso Ochoa Maldonado, Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, las atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador constantes en el artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido el 27 de noviembre del 2008 y publicado en el Registro Oficial N° 518 de 30 de enero del 2009, desde el día lunes 13 de julio del 2009 hasta el día lunes 3 de agosto del 2009.

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: **“BICENTENARIO - VIVE LA INDEPENDENCIA”**;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución N° 2008-204-A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada **“BICENTENARIO - VIVE LA INDEPENDENCIA”**, autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 50.000 sellos-setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 cm; de perforación, perforación deldentado 13 x 13.5; ilustración de la viñeta; motivo: Bicentenario - Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**SEGUNDO SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 cm; de perforación, perforación deldentado: 13 x 13.5, ilustración de la viñeta; motivo: Bicentenario - Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**TERCER SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 cm; de perforación, perforación deldentado: 13 x 13.5, ilustración de la viñeta; motivo: Bicentenario - Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**CUARTO SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 cm; de perforación, perforación deldentado: 13 x 13.5, ilustración de la viñeta; motivo: Bicentenario - Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**QUINTO SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 50.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 cm; de perforación, perforación deldentado: 13 x 13.5, ilustración de la viñeta; motivo: Bicentenario - Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**PRIMER SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 3,50 (dos sellos); tiraje: 470 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Bicentenario - Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**SEGUNDO SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor USD 4,50 (tres sellos); tiraje: 470 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Bicentenario-Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**BOLETINES INFORMATIVOS:** Sin valor comercial; tiraje 1.200 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Bicentenario-Vive la Independencia; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la Partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 15 días del mes de julio del 2009.

f.) Econ. Milton Ochoa Maldonado, Presidente Ejecutivo (D), Correos del Ecuador.

---

**No. 058-2009**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano. “Soldadura de estructuras de acero”**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en **2009-01-08** a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en su sesión llevada a cabo el **24 de abril del 2009**, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1°** Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 040 “Soldadura de estructuras de acero”**.

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir el personal, los materiales, los procedimientos pertinentes y los procesos que intervienen en las actividades de soldadura de estructuras de acero, con la finalidad de disminuir los riesgos en la seguridad y vida de las personas y de los animales, el medio ambiente y la propiedad, y las prácticas que puedan inducir al error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica al personal, materiales, procedimientos y procesos a seguirse para la soldadura de estructuras de acero, tomando en consideración las fases de diseño, fabricación y montaje de edificios, galpones, naves industriales.

**2.2** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica para soldadura de tanques, recipientes a presión y tuberías de conducción de fluidos.

**2.3** Los electrodos, material de aporte y fundentes relacionados con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

**TABLA 1. Clasificación de partidas arancelarias de los productos relacionados con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano**

CLASIFICACION	DESCRIPCION
8311.10.00.00	- Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metal común.
8311.20.00.00	- Alambre <<relleno>> (aporte) para soldadura de arco, de metal común
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre <<relleno>> (aporte) para soldar al soplete, de metal común.
8311.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes.
3810.90.10.00	- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal.
3810.90.20.00	- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se consideran las definiciones contempladas en la norma AWS A3.0 y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 AASHTO.** Asociación Americana de Oficiales del Transporte y Autopistas Estatales (American Association of State Highway and Transportation Officials).

**3.1.2 Acero de refuerzo.** Acero que es parte del reforzamiento de las construcciones de concreto.

**3.1.3 AWS.** Sociedad Americana de Soldadura (American Welding Society).

**3.1.4 Código AASHTO/AWS D1.5.** Documento normativo de la AASHTO y la AWS que establece los requisitos para soldadura de puentes (Bridge Welding Code).

**3.1.5 Código AWS D1.1.** Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras de acero (Structural Welding Code-Steel).

**3.1.6 Código AWS D1.3.** Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras en láminas de acero (Structural Welding Code-Sheet Steel).

**3.1.7 Código AWS D1.4.** Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de acero de refuerzo (Structural Welding Code-Reinforcing steel).

**3.1.8 Código AWS D1.6.** Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras de acero inoxidable (Structural Welding Code-Stainless Steel).

**3.1.9 Código AWS D1.8.** Documento normativo de la AWS que establece los requisitos para soldadura de estructuras de acero con criterios de diseño sismo-resistente. Este es un suplemento de los otros códigos de soldadura de estructuras de la AWS. (Structural Welding Code-Seismic supplement).

**3.1.10 Contratista.** Persona natural o jurídica, pública o privada, o sociedades civiles (asociaciones, consorcios) que ha suscrito un contrato o convenio obligándose a ejecutar o entregar una obra, prestar un servicio o suministrar un bien y que recibe por ello la compensación acordada. Para el caso del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano incluye las actividades de construcción, fabricación (de taller), montaje y soldadura (ver nota 1)<sup>1</sup>.

**3.1.11 END.** Ensayos no destructivos (NDT-Non destructive testing).

**3.1.12 EPS.** Especificación de procedimiento de soldadura (WPS-Welding procedure specification).

**3.1.13 Fabricante de estructuras metálicas prefabricadas FEMP (OEM-Original equipment manufacturer).** Se define como el contratista que asume todas o algunas de las

NOTA 1. Según la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor la definición de “Proveedor” está asociada a la de “Contratista”.

responsabilidades asignadas al Ingeniero o Fiscalizador, incluyendo la elaboración de los planos estructurales (ver nota 2 y nota 3)<sup>2, 3</sup>

**3.1.14 Fiscalizador o ingeniero.** Es el ingeniero profesional del área correspondiente, seleccionado por el propietario, quien actúa en su representación en todos los asuntos dentro del alcance del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**3.1.15 Inspector de soldadura.** Término genérico utilizado para referirse al personal calificado que actúa como Inspector de Soldadura del Fiscalizador o Inspector de Soldadura del Contratista.

**3.1.16 Inspector de soldadura del contratista.** Es el contratista, o la persona quien actúa en su representación, en todos los trabajos relacionados con control de calidad e inspecciones técnicas, que son requeridos por los documentos normativos aplicables y por las cláusulas contractuales, según lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**3.1.17 Inspector de soldadura del fiscalizador.** Es el fiscalizador, o la persona quien actúa en su representación, en todos los trabajos relacionados con control de calidad e inspecciones técnicas, que son solicitadas por el mismo propietario o descritas en los documentos contractuales, según lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**3.1.18 Organismo certificador de inspectores de soldadura.** Organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones y leyes vigentes para certificar inspectores de soldadura.

**3.1.19 Organismo certificador del personal de END.** Organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones y leyes vigentes para certificar al personal de END.

**3.1.20 RCP. Registro de calificación de procedimientos (PQR-Procedure qualification record).** Documento que indica las variables utilizadas en la fabricación de soldaduras y los ensayos mecánicos realizados en las mismas. Este documento conduce a la calificación de procedimientos de soldadura.

**3.1.21 Plano de detalle de soldadura.** Plano donde se indica información complementaria a lo especificado en los planos estructurales referente a: Localización, tipo, tamaño, área y extensión de la soldadura, así como consideraciones especiales de técnica de armado, secuencia de pases de soldadura, técnica de soldadura, EPS aplicable, requerimientos de inspección, etc.

**3.1.22 Propietario.** Individuo, organismo o compañía que ejerce propiedad legal sobre el producto o estructura de acero producida bajo el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

NOTA 2. Algunos ejemplos de estructuras metálicas prefabricadas son: torres de transmisión, estructuras para vallas publicitarias o de señalización, etc. que hayan sido diseñadas por el FEMP.

NOTA 3. En el caso de contratación pública se sujetará a las leyes de contratación pública.

#### 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1 Validez de los documentos normativos o partes de ellos que no sean ecuatorianos.** Las especificaciones, códigos, prácticas, reglamentos y documentos normativos en general a los que se hace referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, que no sean ecuatorianos, serán reconocidos por la autoridad competente hasta cuando el INEN elabore sus documentos normativos equivalentes.

**4.2 Ediciones de las normas de referencia a utilizarse.** Las especificaciones, códigos, guías de práctica, reglamentos y documentos normativos a utilizarse en general que se hace referencia en este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben ser las vigentes al momento de su utilización.

**4.3 Unidades a utilizarse en los procesos de soldadura.** Las unidades a utilizarse en los planos y documentos en general, relacionados con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben expresarse según el Sistema Internacional de Unidades, SI.

**4.4 Seguridad en la soldadura.** Para todos los procesos de soldadura deben tomarse en cuenta los criterios de seguridad especificados en la norma ANSI Z49.1, en el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del ambiente de Trabajo, en el Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas y en el Instrumento Andino de Seguridad y Salud (ver nota 4)<sup>4</sup>.

#### 5. REQUISITOS ESPECIFICOS

**5.1 Requisitos del personal relacionado con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.**

**5.1.1 Requisito del fiscalizador o ingeniero.** Debe ser un ingeniero, profesional en su campo de actividad consignado en las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, ordenanzas y disposiciones legales vigentes. Es recomendable que sea un experto en soldadura que demuestre su competencia a través de los certificados vigentes pertinentes.

**5.1.2 Responsabilidades del fiscalizador o ingeniero.**

**5.1.2.1** Determinar la aplicabilidad y/o conveniencia de la ejecución de las juntas de soldadura.

**5.1.2.2** Desarrollar los documentos contractuales que rigen la soldadura de estructuras de acero, producidas según el alcance de este Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**5.1.2.3** Especificar en los documentos contractuales, según sea necesario y aplicable lo siguiente:

NOTA 4. El Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del ambiente de Trabajo está publicado en el Registro Oficial 565 del 17 de noviembre de 1986 (Decreto Ejecutivo 2393). El Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial 249 del 10 de enero del 2008. El Instrumento Andino de Seguridad y Salud está publicado en el Registro Oficial 160 del 2 de septiembre del 2003 (Decreto Ejecutivo 547).

- a) Cualquier otro END adicional a los establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.
- b) La inspección de soldadura del fiscalizador, cuando sea requerido por el Ingeniero o Fiscalizador.
- c) Criterios de tenacidad para ensayos “Charpy” para el metal de soldadura, metal base o zona afectada por el calor (ZAC), cuando se requieran dichos ensayos.
- d) Para estructuras no tubulares debe especificarse si están sometidas a cargas cíclicas o estáticas.
- e) Otros criterios adicionales de aceptación de soldadura a los especificados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.
- f) Cualquier otro requisito adicional a los especificados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.
- g) Para fabricantes de estructuras prefabricadas FEMP, debe especificar las responsabilidades de las partes involucradas.
- h) Cuando sea aplicable, definir en los documentos contractuales los requisitos específicos, como por ejemplo orden de ensamble, técnica de soldadura u otras consideraciones especiales del proyecto. Dichos requisitos no pueden contraponerse a los indicados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**5.1.3 Requisitos para los inspectores de soldadura.**

**5.1.3.1** Los inspectores de soldadura deben ser calificados. El fiscalizador o ingeniero debe especificar las bases de la calificación del Inspector, las mismas que deben estar establecidas en los documentos de contrato. Las bases mínimas aceptables de calificación son:

- a) Certificación vigente como Inspector de Soldadura otorgado por un organismo acreditado según la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad; o,
- b) Un ingeniero profesional en el campo de actividad correspondiente que, con entrenamiento y experiencia en soldadura, fabricación metalmecánica, inspección y ensayos, es competente para realizar la inspección de soldadura y cumpla con las bases de calificación establecidas por el fiscalizador o ingeniero. Esta alternativa debe ser fijada por las partes en forma contractual.

**5.1.4 Requisitos del personal de Ensayos No Destructivos (END).**

**5.1.4.1** El personal de END debe ser certificado en base a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 625 por un organismo legalmente acreditado según la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad.

**5.1.5 Responsabilidad (funciones) del personal de END.** Deben ser las indicadas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 625.

**5.1.6 Requisitos de los soldadores, operadores de soldadura y soldadores punteadores.**

**5.1.6.1** Deben ser calificados por un Inspector de Soldadura (ver nota 5)<sup>5</sup>.

**5.1.7 Responsabilidades del Contratista** (ver nota 6).<sup>6</sup>

**5.1.7.1** Elaboración de planos de detalle de soldaduras teniendo en cuenta:

- a) Los planos estructurales; y,
- b) Los planos de secuencia de montaje, cuando sean requeridos por el Fiscalizador o ingeniero.

**5.1.7.2** Desarrollo y calificación de los EPS (WPS) con un Inspector de Soldadura.

**5.1.7.3** Calificación de los soldadores con un Inspector de Soldadura según lo indicado en el numeral 5.1.6 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**5.1.7.4** Inspección de las uniones soldadas con un Inspector de Soldadura, en base a los códigos referenciados en el capítulo 5 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**5.1.7.5** Dar las condiciones de seguridad relacionada con el personal, maquinaria, instalaciones, materiales, etc., cumpliendo con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

**5.1.7.6** Las demás responsabilidades especificadas en los códigos de referencia (AWS D1.1, AWS D1.3, AWS D1.4, AASHTO/AWS D1.5, AWS D1.6, AWS D1.8) según corresponda.

**5.2 Documentos técnicos**

**5.2.1 Entrega de planos estructurales y memorias de cálculo.** Deben ser entregados por el propietario y deben llevar la firma de responsabilidad del ingeniero legalmente establecido de acuerdo a las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 037, ordenanzas y disposiciones legales vigentes (ver nota 7)<sup>7</sup>.

**5.2.2 Firma de documentos técnicos.** Todos los documentos técnicos de ingeniería, como por ejemplo: EPS, RCP, informes, planos de taller, planos de montaje, planos de detalle de soldadura, etc. deben llevar firma(s) de responsabilidad de ingeniero(s) legalmente establecido(s)

NOTA 5. La calificación de los soldadores, operadores de soldadura y soldadores punteadores debe realizarse antes de que este personal inicie los trabajos de soldadura.

NOTA 6. Si es necesario la calificación y evaluación del Contratista se puede utilizar la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 600.

NOTA 7. El propietario puede subcontratar el diseño y la elaboración de los planos estructurales siempre y cuando esta actividad no se contraponga al presente Reglamento Técnico Ecuatoriano. Este caso puede aplicarse para los FEMP.

de acuerdo a las leyes y reglamentos de ejercicio profesional, ordenanzas y disposiciones legales vigentes; y que, además, demuestre(n) su competencia en el campo de la actividad correspondiente a través de certificados vigentes pertinentes.

**5.2.3 Presentación de documentos técnicos.** Todos los documentos técnicos deben ser presentados de acuerdo a las disposiciones legales y ordenanzas vigentes.

**5.2.4 Información de soldaduras en los planos estructurales.** En los planos estructurales se debe especificar la siguiente información:

**5.2.4.1** Lugar, tipo, tamaño, área y extensión de las soldaduras, las cuales deben ser calculadas según las especificaciones de diseño referidas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 y de acuerdo al Código AWS aplicable según el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano (ver nota 8)<sup>8</sup>.

**5.2.4.2** Material base con su respectiva especificación.

**5.2.4.3** Si existen, deben indicarse secuencias importantes de soldaduras o técnicas aplicadas a una soldadura.

**5.2.5 Representación en dibujos de soldadura.** La representación de los dibujos de soldadura debe ser realizada según las especificaciones del Código de Dibujo Técnico-Mecánico CPE INEN 03 o la Norma AWS A2.4.

### 5.3 Requisitos generales de materiales

**5.3.1 Materiales base.** Los materiales base utilizados en la fabricación de estructuras de acero soldadas serán los indicados en el Reglamento Técnico Ecuatoriano de "Diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero" y los materiales referenciados en los Códigos AWS indicados en el capítulo 5 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**5.3.2 Requisitos de los materiales de aporte, electrodos y fundentes.** Los materiales de aporte, electrodos y fundentes a utilizarse deben cumplir con las especificaciones correspondientes indicadas en la tabla 2.

**5.3.3 Protección de los electrodos, fundentes y materiales de aporte durante el transporte, almacenaje y manipulación.** Los electrodos, fundentes y materiales de aporte deben almacenarse según las recomendaciones del fabricante y deben ser protegidos de posibles daños durante el transporte, almacenaje y manipulación en empaques originales o recipientes adecuados durante su embarque. Si el empaque original es abierto, se debe proteger a los electrodos, fundentes y materiales de aporte, de deterioro por corrosión, oxidación, humedad, etc. Los electrodos, fundentes y materiales de aporte que muestren signos de daño o deterioro no deben utilizarse.

**5.3.4 Electrodos para aceros con resistencia a la corrosión atmosférica.** El proceso de soldadura en aceros con resistencia a la corrosión atmosférica (como el acero ASTM A 588), debe realizarse únicamente con electrodos indicados en los códigos AWS correspondientes según el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, para garantizar la resistencia a la corrosión en los cordones de soldadura.

**TABLA 2. Requisitos correspondientes a los electrodos y/o materiales de aporte o fundentes**

PRODUCTO	CARACTERISTICAS DE LOS ELECTRODOS	NORMA
Electrodos de acero al carbono para SMAW	Electrodos revestidos	NTE INEN 1 390
Electrodos de acero inoxidable para SMAW	Electrodos revestidos	AWS A5.4/ A5.4M
Electrodos de acero de baja aleación para SMAW	Electrodos revestidos	NTE INEN 1 390
Electrodos de tungsteno y tungsteno aleado para soldadura al arco y corte	Electrodos no consumibles	AWS A5.12/A5.12M
Electrodos de acero al carbono y fundentes para SAW	Alambre sólido en rollo y fundente granular	AWS A5.17/ A5.17M
Electrodos y varillas de acero al carbono para soldadura por arco con protección gaseosa.	Alambre sólido en rollo y varillas	AWS A 5.18/ A5.18M
Electrodos de acero al carbono para FCAW	Alambres tubulares en rollo	AWS A5.20/A5.20M
Electrodos de acero inoxidable para FCAW y varillas de acero inoxidable para GTAW	Alambre sólido en rollo y varilla	AWS A5.22
Electrodos de acero de baja aleación y fundentes para SAW	Alambre sólido en rollo y fundente granular	AWS A5.23/A5.23M

NOTA 8. Las longitudes, áreas y tamaños en general de las soldaduras expresados en los planos deben ser los efectivos.

PRODUCTO	CARACTERISTICAS DE LOS ELECTRODOS	NORMA
Electrodos de acero y de baja aleación y fundentes para ESW (Soldadura por electroescoria)	Alambre en rollo y fundente granular	AWS A5.25/A5.25M
Electrodos de acero y de baja aleación y fundentes para EGW (Soldadura por electrogas)	Alambre sólido y/o tubular en rollo.	AWS A5.26/A5.26M
Electrodos y varillas de acero de baja aleación para soldadura por arco con protección gaseosa.	Alambre sólido en rollo y varillas	AWS A5.28/A5.28M
Electrodos de Acero de baja aleación para FCAW	Alambre tubular en rollo	AWS A5.29/A5.29M

**5.4 Soldadura de estructuras de acero para espesores mayores o iguales a 3 milímetros.** Para soldadura de estructuras de acero al carbono o de baja aleación, cuyos espesores sean mayores o iguales a 3 mm, deben cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.1, tomando en cuenta las siguientes limitaciones:

**5.4.1** El Código AWS D1.1 incluye soldadura en aceros base cuya resistencia mínima a la fluencia no sea mayor a 690 MPa.

**5.4.2** El Código AWS D1.1 no incluye soldadura de estructuras con espesores menores a 3 mm. Para el caso de espesores menores a 3 mm se aplicará el Código AWS D1.3.

**5.4.3** El Código AWS D1.1 no incluye soldadura para recipientes y tuberías a presión.

**5.4.4** Para el caso de espesores entre 3 mm y 4,8 mm debe cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.1 o AWS D1.3, de acuerdo al criterio del diseñador de estructuras de acero.

**5.5 Soldadura de estructuras de acero para espesores menores a 4,8 milímetros.** Para la soldadura de estructuras de acero, cuyos espesores sean menores a 4,8 mm, deben cumplirse los requisitos del Código AWS D1.3 tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

**5.5.1** El Código AWS D1.3 cubre la soldadura de arco de láminas/flejes de acero, incluyendo elementos conformados en frío, los cuales son de un espesor nominal menor o igual a 4,8 mm.

**5.5.2** El Código AWS D1.3 abarca únicamente tres tipos de soldadura: soldadura por puntos, soldadura por costura y soldadura de tapón.

**5.5.3** El Código AWS D1.3 es aplicable para la soldadura de láminas de acero estructural con otras láminas de acero estructural o para soportar miembros estructurales de acero.

**5.6 Soldadura de estructuras de acero para puentes vehiculares.** Para la soldadura de estructuras de acero al carbono y de baja aleación para puentes vehiculares deben cumplirse los requisitos especificados en el Código AASHTO/AWS D1.5 tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

**5.6.1** El Código AASHTO/AWS D1.5 debe ser utilizado en conjunto con la norma para diseño de puentes "Standard Specifications for Highway Bridges AASHTO" o LRFD "Bridge Design Specifications".

**5.6.2** El Código AASHTO/AWS D1.5 incluye soldadura en aceros base cuya resistencia mínima a la fluencia no sea mayor a 690 MPa.

**5.6.3** El Código AASHTO/AWS D1.5 no incluye soldadura para recipientes y tuberías a presión.

**5.6.4** El Código AASHTO/AWS D1.5 no aplica para puentes vehiculares construidos con elementos estructurales tubulares.

**5.7 Soldadura de acero de refuerzo.** Para soldadura de acero de refuerzo debe cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.4.

**5.8 Soldadura de estructuras de acero inoxidable.** Para soldadura de estructuras de acero inoxidable deben cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.6.

**5.9 Suplemento sísmico.** Para soldadura de estructuras de acero, en donde sea necesario incorporar los criterios de diseño sísmo-resistente (ver Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034, deben cumplirse las especificaciones del Código AWS D1.8 (suplemento sísmico).

## 6. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 600. *Soldadura. Factores que deben considerarse en la evaluación de empresas que utilizan la soldadura como principal medio de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 390. *Soldadura. Electrodos de acero revestidos para soldadura eléctrica. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 625. *Calificación y certificación de personal para ensayos no destructivos (END).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN ISO/IEC. 17000. *Evaluación de la conformidad. Vocabulario y principios generales.*

CPE INEN 03. *Código de dibujo técnico mecánico.*

AWS D1.1/D1.1M *Structural Welding Code-Steel.*

ANSI/AWS D1.3 *Structural Welding Code-Sheet Steel.*

AASHTO/AWS D1.5M/D1.5 *Bridge Welding Code.*

AWS D1.4 *Structural Welding Code-Reinforcing Steel.*

AWS D1.6. *Structural Welding Code-Stainless Steel.*

AWS D1.8. *Structural Welding Code-Seismic supplement.*

ASTM A588. *Specification for High-Strength Low Alloy Structural steel, up to 50 ksi [345MPa] Minimum Yield Point with atmospheric Corrosion Resistance.*

AWS A2.4. *Symbols for Welding, Brazing and Nondestructive Examination.*

AWS A3.0 *Standard Welding Terms and Definitions.*

AWS A5.4/ A5.4 M. *Specification for Stainless Steel electrodes for shielded metal arc welding.*

AWS A5.12/ A5.12M. *Tungsten and Tungsten Alloy Electrodes for Arc Welding and Cutting.*

AWS A5.17/ A5.17M. *Specification for Carbon Steel Electrodes and Fluxes for Submerged-Arc Welding.*

AWS A5.18/ A5.18M. *Carbon Steel Electrodes and Rods for Gas Shielded Arc Welding.*

AWS A5.20/ A 5.20M. *Carbon Steel Electrodes for Flux Cored Arc Welding, Specification for Fluxed Cored Arc Welding.*

AWS A5.22. *Specification for Low-Alloy Steel Electrodes and Fluxes for Submerged Arc Welding.*

AWS A5.23/ A5.23M. *Specification for Low-Alloy Steel Electrodes and Fluxes for Submerged Arc Welding.*

AWS A5.25/ A5.25M. *Specification for Carbon And Low Alloy Steel Electrodes And Fluxes for Electroslag Welding.*

AWS A5.26/ A5.26M. *Specification for Carbon and Low Alloy Steel Electrodes for Electrogas Welding.*

AWS A5.28/ A5.28M. *Specification for Low-Alloy Steel Electrodes and Rods for Gas Shielded Arc Welding.*

AWS A5.29/ A5.29M *Low Alloy Steel Electrodes for Flux Cored Arc Welding.*

ANSI Z49.1. *Welding, Cutting and Allied Processes.*

*Instrumento Andino de Seguridad y Salud.*

*Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas.*

*Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y mejoramiento del ambiente de Trabajo.*

## 7. DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

**7.1** El personal, productos y materiales a los que se refiere en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables.

**7.2** La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL.

**7.3** Demostración de la conformidad de los materiales base, materiales de aporte y/o electrodos y fundentes.

**7.3.1** Los certificados de conformidad pueden ser emitidos por un organismo acreditado en el territorio nacional fundamentados en las normas respectivas aplicables.

**7.4 Metales de aporte y/o electrodos y fundentes.** Los metales de aporte y/o electrodos y fundentes utilizados en la fabricación de estructuras de acero soldadas serán verificados de acuerdo a lo indicado en los códigos AWS referenciados en el capítulo 5 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**7.5 Inspección visual de la soldadura.** La inspección visual de la soldadura debe ser el principal método utilizado para confirmar que los procedimientos, materiales y mano de obra involucrados en la construcción de una estructura de acero soldada; son los que han sido especificados y aprobados para el proyecto. Un procedimiento básico con requerimientos mínimos de inspección de la soldadura de estructuras de acero diseñadas bajo criterios sismo-resistentes se detalla en el Anexo A.

**7.6 Inspección visual de las juntas soldadas.** Todas las juntas soldadas deben ser inspeccionadas visualmente. Los criterios de aceptación y rechazo de las soldaduras están determinados por los requisitos indicados en los códigos AWS referenciados en el capítulo 5 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**7.7 END.** Los procedimientos de END deben realizarse según lo indicado en los Códigos AWS referenciados en el Capítulo 5 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano.

**7.8 Muestreo de soldaduras.** El porcentaje de soldaduras a ensayarse por procedimientos de END debe determinarse según lo establecido en los códigos AWS referenciados en el Capítulo 5 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y según lo establecido contractualmente.

## 8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD.

**8.1** La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan organismos (sean laboratorios, organismos de inspección o de certificación) acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un organismo designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

#### 9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

9.1 Para el caso de puentes de acero, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en La Ley de Caminos y otras leyes vigentes.

9.2 Para el caso de estructuras de edificios, galpones, y estructuras similares, los municipios en sus jurisdicciones son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y otras leyes vigentes.

9.3 Para el caso de estructuras no contempladas en la jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o los municipios, las labores de vigilancia y control de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano estarán a cargo de la autoridad competente reconocida legalmente.

#### 10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

10.1 La fiscalización y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realiza las autoridades competentes en los lugares donde se efectúen las soldaduras, sin previo aviso.

#### 11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Las personas naturales y jurídicas que incumplan con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

#### 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de evaluación de la conformidad, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, informes de inspección o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

#### 13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la

fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTICULO 2°** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTICULO 3°** La siguiente Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN vigente con el carácter de obligatorio, que se hace referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizará pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 390. *Soldadura. Electrodo de acero revestidos para soldadura eléctrica. Requisitos.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Ramiro Gallegos, Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

#### ANEXO A (Obligatorio)

#### INSPECCION VISUAL DE SOLDADURA

##### A.1 Nomenclatura:

**A.1.1 Observar (O).** El Inspector debe observar estas actividades al azar diariamente. Las operaciones de soldadura no deberán ser detenidas durante las observaciones.

**A.1.2 Ejecutar (E).** Estas inspecciones deben ser ejecutadas antes de la aceptación final de la actividad. Cuando una actividad deba ser ejecutada por el Aseguramiento de la Calidad (AC) y Control de Calidad (CC), esta deberá coordinarse entre ambas partes, tal que dicha actividad sea ejecutada solamente por una de ellas. Cuando el AC depende de las funciones de inspección desarrolladas por el CC, es necesaria la aprobación de los registros por parte del ingeniero.

**A.1.3 Documentar (D).** El Inspector debe preparar reportes indicando que el trabajo ha sido desarrollado de acuerdo a los documentos contractuales. Los reportes no necesitan detallar mediciones del ajuste de juntas, comprobación de valores del EPS, mediciones de cordones de soldaduras terminadas, etc. Para fabricación de taller, el reporte deberá indicar la marca de la pieza inspeccionada. Para fabricación en campo, el reporte debe indicar los ejes de referencia, el nivel inspeccionado. Los trabajos y reparaciones que no están de acuerdo con los documentos contractuales deberán ser indicados en el reporte.

Actividades de Inspección visual antes de la soldadura	Actividad	Documento	Actividad	Documento
	Control de Calidad		Aseguramiento de la calidad (ver nota 9) <sup>9</sup>	
Identificación de material base (tipo/grado).	O	-	O	-
<b>Ensamblajes de las juntas de ranura (incluyendo la geometría de la junta):</b> - Preparación de la junta. - Dimensiones (alineamiento, abertura de la raíz, ángulo de la ranura, etc.). - Limpieza (condiciones superficiales del acero). - Punteo (calidad del punto de soldadura y ubicación). - Tipo de respaldo y ajuste (si aplicara).	E/O	-	O	-
Configuración y terminado de los agujeros de acceso de soldadura (agujero de ratón).	O	-	O	-
<b>Ensamblajes de las juntas de filete:</b> - Dimensiones (alineación, abertura de raíz, etc.). - Limpieza (condiciones superficiales del acero). - Punteado (calidad del punto de soldadura y ubicación).	O	-	O	-
Actividades de inspección visual durante la soldadura	Actividad	Documento	Actividad	Documento
	(CC) Control de Calidad		(AC) Aseguramiento de la calidad (ver nota 9)	
<b>En el EPS:</b> - Calibración de los equipos de soldadura. - Velocidad de avance. - Material de soldadura seleccionado. - Gas de protección (tipo y flujo). - Precalentamiento. - Temperatura entre pases (min./max.). - Posición de soldadura. - Mezclas de metales de aporte no recomendadas, a menos que estén aprobadas.	O	-	O	-
Empleo de soldadores calificados.	O	-	O	-
<b>Control y manipulación de los consumibles de soldadura:</b> - Empacado. - Control de exposición al ambiente.	O	-	O	-
<b>Condiciones climáticas:</b> - Velocidad del viento (dentro de límites). - Precipitaciones y temperatura ambiente.	O	-	O	-
<b>Técnicas de soldadura:</b> - Limpieza final y entre pases. - Limitaciones del perfil de soldadura para cada pase. - Requerimientos de calidad para cada pase.	O	-	O	-
No soldar sobre puntos de soldadura <input type="checkbox"/> figurados.	O	-	O	-
Actividades de inspección visual después de la soldadura	Actividad	Documento	Actividad	Documento
	(CC) Control de Calidad		(AC) Aseguramiento de la calidad (ver nota 9)	
Limpieza de la soldadura.	O	-	O	-
Marca de identificación clara del soldador.	O	-	O	-
Verificación del tamaño, longitud y localización de las soldaduras.	O	-	O	-
<b>Inspección visual en base a los criterios de aceptación:</b> - Prohibición de grietas. - Fusión entre el metal base y el metal aportado. - Cráteres. - Perfiles de soldadura. - Tamaño de la soldadura. - Mordeduras. - Porosidades.	E	D	E	D

NOTA 9. El control de calidad puede estar relacionado con la evaluación de la conformidad de segunda parte. El aseguramiento de calidad puede estar relacionado con la evaluación de la conformidad de tercera parte (Ver NTE INEN ISO/IEC 17000).

Actividades de inspección visual después de la soldadura	Actividad	Documento	Actividad	Documento
	(CC) Control de Calidad		(AC) Aseguramiento de la calidad (ver nota 9)	
Ubicación de filetes de refuerzo.	E	D	E	D
Remoción de respaldos y puntales de sujeción.	E	D	E	D
Reparaciones.	E	-	E	D

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

### Considerando:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo inciso establece: “Que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, dice: “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;

Que el inciso final del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, excluye de las carreras de la Función Judicial a los Vocales del Consejo de la Judicatura;

Que “Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura tienen la calidad de servidores de la Función Judicial”, consecuentemente pertenecen al servicio público, en los términos que determina el artículo 229 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones;

Que el artículo 18 numeral 1 del Código Civil dentro de las reglas de interpretación de la Ley, prescribe que: “Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.”;

Que el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que “Los servidores de las Instituciones del Estado, comprendidos en los literales e) f) y h), de este artículo serán sujetos, de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley.”. El literal f) del artículo 5 se refiere a los funcionarios y servidores de la Función Judicial, por lo tanto, en cuanto a derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, están sometidos a dicha ley;

Que en el Capítulo de las Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el literal b) del artículo 92 al referirse a los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, se dispone: “Los Titulares y las segundas autoridades de las Instituciones del Estado; los titulares de los organismos de Control y las segundas autoridades de estos organismos ...”;

Que el artículo 93 de la Ley invocada, establece que: “Las autoridades nominadoras, podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del artículo 92 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”;

Que el ejercicio de las funciones de Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, los ubica como Titular y segunda autoridad de los Organismos de Control; siendo por tanto, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, conforme lo establece el artículo 93 de la LOSCCA, referido en el considerando precedente;

Que la autoridad nominadora de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 264 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que el doctor Xavier Arosemena Camacho como Presidente del Consejo de la Judicatura, no ha ejercido la dirección de las sesiones del Pleno, con acatamiento de las normas parlamentarias y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme consta de la grabación digital de las sesiones, habiendo por dos ocasiones consecutivas, esto es los días 28 y 29 de julio del 2009, abandonado en forma imprevista las sesiones, negándose a someter a votación la moción presentada por el doctor Oswaldo Domínguez Recalde, para la reestructuración del Consejo de la Judicatura, incluso luego de haber sido discutida ampliamente, además, sin tener facultades para ello, procedió a ordenar la suspensión de la sesión ordinaria de esas fechas, por dos oportunidades sin consultar al Pleno dicha medida pese a la existencia de quórum y que no se había agotado el orden del día aprobado para esa sesión. Igualmente, la doctora Rosa Cotacachi Narváez, a quien en calidad de Vicepresidenta, le correspondía presidir la sesión por la ausencia del titular, también en las dos fechas mencionadas procedió a abandonar injustificadamente la sesión, incumpliendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 268, ibídem;

Por convenir a la correcta organización institucional y a la eficiente administración de la Función Judicial, dado que en este período de transición, se han integrado al Consejo de la Judicatura dos Vocales Titulares, conforme lo

resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia Interpretativa No. 003-09-SIS-CC y Resolución No. 1524-2008-RA, publicadas en su orden, en los registros oficiales No. 638 de 21 de julio y 639 de 22 de julio del 2009, respectivamente, quienes tienen derecho a elegir y ser elegidos para desempeñar funciones directrices en el Consejo de la Judicatura, en el período de transición; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reestructurar la conformación de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de la Judicatura, en transición, removiendo a los señores doctor Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narváez, de los cargos de Presidente y Vicepresidenta del Consejo de la Judicatura, respectivamente, en ese orden.

De la notificación de esta resolución se encarga a la Secretaría del Consejo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y nueve días del mes de julio de dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal - Director de Sesión; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Encargado.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

---

**EL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA**

**Considerando:**

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo inciso establece: “Que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;

Que el artículo 264 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “Designar a los Vocales que deben conformar cada una de las Comisiones Especializadas y cambiarlos de Comisión a través de resolución debidamente motivada”;

Que el artículo 270 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso segundo, prevé: “En el Consejo de la Judicatura funcionarán cuatro comisiones especializadas: la Administrativa - Financiera, la de Administración de

Recursos Humanos, la de Mejoramiento y Modernización; y la de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares. Se integrarán con tres vocales las dos primeras, y la de Mejoramiento y Modernización con dos vocales. La de Asuntos Relativos a los Órganos Auxiliares será integrada por un vocal de cada una de las anteriores para tratar los asuntos específicos que le competan. Las Vocales y los vocales serán designados, ubicados o reubicados por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura no integrará ninguna Comisión.”;

Que los Vocales Titulares, doctores Oswaldo Domínguez Recalde y Marco Tulio Cordero Zamora, se encuentran integrados al Consejo de la Judicatura en aplicación de lo resuelto por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 003-09-SIS-CC y Resolución No. 1524-2008-RA, publicadas en su orden, en los Registros Oficiales No. 638 de 21 de julio y 639 de 22 de julio del 2009, respectivamente, y dentro de sus derechos constitucionales y legales, tienen los de elegir y ser elegidos para desempeñar funciones directrices en el Consejo de la Judicatura, así como para integrar puestos directivos del Consejo y las correspondientes Comisiones Especializadas, en el período de transición; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reestructurar las Comisiones Especializadas del Consejo de la Judicatura, de la siguiente manera:

**Comisión Administrativa Financiera**

Dr. Herman Jaramillo Ordóñez  
Dr. Homero Tinoco Matamoros  
Dr. Jorge Vaca Peralta

**Comisión de Administración de Recursos Humanos**

Dr. Oswaldo Domínguez Recalde  
Dr. Marco Tulio Cordero Zamora  
Dr. Ulpiano Salazar Ochoa

**Comisión de Mejoramiento y Modernización**

Dr. Xavier Arosemena Camacho  
Dra. Rosa Cotacachi Narváez

**Comisión de Asuntos Relativos a Organos Auxiliares**

Dr. Marco Tulio Cordero Zamora  
Dr. Xavier Arosemena Camacho  
Dr. Jorge Vaca Peralta

**Art. 2.-** Esta resolución se hará conocer a las autoridades del país, así como a los órganos de la Función Judicial, a través de la Secretaría.

De la ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y nueve días del mes de julio de dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario Encargado.

Lo certifico.

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 403-2007

**ACTOR:** Julia Bélgica Soto Chávez.

**DEMANDADO:** Hilda Garicoa Aguirre de Avilés.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de diciembre del 2007, las 19h10.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrados Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 del 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue Julia Bélgica Soto Chávez en contra de Hilda Garaicoa Aguirre Avilés, la parte actora interpone recurso de casación impugnado la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que revoca la sentencia del inferior y declara sin lugar la demanda. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y el Art. 1 de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado del 14 de febrero del 2000, correspondiendo su conocimiento a esta sala, que mediante auto del 9 de marzo del 2000 calificó este recurso por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación, admitiéndolo a trámite y disponiendo que se corra traslado a la parte demandada para que lo conteste fundamentalmente. SEGUNDO.- La recurrente Julia Soto Chávez afirma que se han infringido los siguientes artículos: Arts. 71 (actual 67), 73 (actual 69), 118 (actual 114), 119 (actual 115), 120 (actual 116) 121 (actual 117), 122 (actual 118), 125 (actual 121), 146

(actual 142), 277 (actual 273), 278 (actual 274) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primeras y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En relación a la causal tercera, a criterio de la recurrente ha existido *"Falta de aplicación de los artículos No. 118, 119, 120, 121, 122, 123; y, errónea interpretación de los artículos 329 del Código de procedimiento Civil, y el artículo No. 18 del Código Civil.- conforme lo he demostrado he aportado al proceso pruebas suficientes para probar mi derecho a la prescripción solicitada, por lo que ha existido Falta de Aplicación de los artículos No. 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 del código de procedimiento Civil, pues no se ha tomado en consideración las declaraciones testimoniales ni la inspección judicial ni se valorado las pruebas en su totalidad. Ha existido una errónea interpretación del artículo 329 del Código reprocedimiento Civil, pues la mal llamada tercerista Eufemia Contreras Avilés NO HA SUFRIDO NI SUFRIRÁ NINGUN PERJUICIO CON LA DECLARACION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA A MI FAVOR, PUES LA MISMA NO HA DEMOSTRADO SER POSEDORA, DUEÑA O POSEEDORA, DUEÑA O POSESIONARIA DEL SOLAR.../...por lo que ustedes señores ministros debieron declarar desierto el recurso de apelación de conformidad con los artículos 117, 118, 121 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha influenciado en la decisión de la cusa"* (sic). Cabe recordar que la causa tercera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto..."*. En la especie, la recurrente se ha limitado a asegurar que en la sentencia ha existido falta de aplicación de los artículos 118 (actual 114), 119 (actual 115), 121 (actual 117), 122 (actual 118) y 123 (actual 119) del Código de Procedimiento Civil relativos a principios de valoración probatoria y errónea interpretación del Art. 329 (actual 325) ibidem, que versa sobre las personas que pueden interponer el recurso de casación. Así también la norma o norma de derecho que a consecuencia del yerro "falta de aplicación", han sido inaplicadas o erróneamente aplicadas en la parte dispositiva del fallo. Sobre este punto existen numeroso fallos en los que la Excm. Corte Suprema de Justicia hace un análisis de esta causal uno de ellos es el constante en la G. J., Año CIV, Serie XVII, No. 13, p. 4210 que expresa: *"La causal tercera, en al que se funda el recurrente, establece con precisión las condiciones en las cuales pueden prosperar el recurso en el caso de producirse la infracción, de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" sea que lo ocurrido consista en la aplicación indebida (1) o en falta de aplicación (2) o en errónea interpretación (3) de los indicados preceptos. En cualquiera de los tres casos, la infracción debe conducir, necesariamente a una de estas consecuencias: equivocada aplicación (1) de normas de derecho (2) en la sentencia o autos recurridos. Por tanto, si la infracción no produce uno de estos dos efectos, no esta cumplida la exigencia de la Ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de infracción, lo siguiente: a) los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" que han sido objeto de la infracción; b) las normas de derecho y su "equivocada aplicación" a la que ha dado lugar la infracción acusada;*

y, c) las normas de su derecho y su "no aplicación" a la que ha conducido la infracción. Además -como en la alegación de todas las causales-, concordante con la anterior, el recurrente debe presentar los "fundamentos" en los que apoya el recurso, esto es, las razones o argumentos jurídicos o la explicación legal que considera pertinente para interponer el recurso de casación". De esta manera, falta de técnica jurídica en la preparación del recurso por parte del la casacionista, produce el efecto de la desestimación del mismo. CUARTO.- La causal primera del artículo 3 la ley de Casación manifiesta: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva". Por lo tanto esta causal corresponde exclusivamente "Las normas de derechos" y los "precedentes jurisprudenciales" cuando en cualquier de ellos se hubiera producido uno de estos tres vicios o infracciones: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que exista violación directa de la ley, es decir, que la violación de la ley sustantiva haya ocasionado un error de juicio en el juzgador, determinante en al parte dispositiva de la sentencia. En el caso, la recurrente sostiene que en la sentencia existe errónea interpretación de los Art. 71 y 73 (actual 67 y 69) del Código de Procedimiento Civil, relativos a los requisitos de la demanda y contestación de la misma; falta de aplicación de los artículos: 277, 278 (actual 273 y 274) del Código de Procedimiento Civil relativos al contenido y fundamento de la sentencias, del artículo 2434 (actual 2410) regla primera segunda del Código Civil relacionados con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y de precedentes jurisprudenciales obligatorios. De lo expuesto, cabe observar que la casacionista incurre en un error al incluir dentro de la causal primera a normas de carácter procesal, incumpliendo así lo requerido por la ley y la jurisprudencia para que esta causal prospere, tal y como lo expresa la Excma. Corte Suprema de Justicia en la Resolución No. 247-2002, publicada en el R. O. No. 742 de enero del 2003: "1. cuando el recurso se basa en la primera causal debe expresar con claridad y concreción lo siguiente: a) La norma o normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios infringidos; b) Uno de los modos de infracción, vicio o quebranto: aplicación indebida (1) falta de aplicación (2) o, errónea interpretación (3); y, c.) en los dos casos, normas y precedentes jurisprudenciales, la indicación del por qué la omisión acusada ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia auto recurrido". En consecuencia, al no haberse propuesto el recurso de forma debida, el Tribunal no puede ejercer el control y la posterior enmienda de posibles arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia, para lograr así la vigencia del sistema jurídico. Cabe recordar a la recurrente que el recurso de casación por ser de alta técnica jurídica tiene una aplicación restrictiva, y solo puede desarrollarse en base al recurso planteado por el recurrente, el mismo que debe cumplir a cabalidad las normas contenidas en la Ley de Casación. Por lo tanto, no debe confundírsele con el ya derogado recurso de tercera instancia. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida, por falta de base legal. Entréguese el valor de la caución de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 12 de la Ley de Casación. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuceces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actué la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E), que certifica.

Certifico: Que las dos copias que anteceden, con tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 31-2000wg (Resolución No. 403-2007) que, sigue Julia Bélgica Soto Chávez contra Hilda Garaicoa Aguirre de Avilés. Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

---

**No. 404-2007**

**ACTOR:** Hugo Joffre Cedeño Posligua.

**DEMANDADO:** Pedro Sandoya Yance.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de diciembre del 2007; las 10h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuceces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el demandado, Pedro Sandoya Yance, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 6 de noviembre del 2002; las 09h00, que revoca la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos y declara con lugar la demanda de suspensión de obra nueva que inició Hugo Joffre Cedeño Posligua en contra del recurrente.- Pedro Sandoya Yance consideró infringidos los anteriores Arts. 980, 982, 994, 995 y

siguientes del Código Civil y los anteriores Arts. 117, 118, 119, 120 y 125 del Código de Procedimiento Civil, Invocó únicamente la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Consideró el recurrente que el Tribunal ad-quem se ha apartado de las disposiciones jurídicas del Código de Procedimiento Civil relativas a la valoración de la prueba que ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas relativas a las acciones posesorias.- Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 24 de marzo del 2003 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de mayoría de 12 de noviembre del 2003; las 16h10.- SEGUNDO.- El recurrente invoca únicamente la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere exclusivamente a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hubieren conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.- En la especie, el recurrente considera infringidos los anteriores Arts. 980, 982, 994, 995 y siguientes del Código Civil que son normas de derecho y no preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo que, al respecto, el recurrente equivoca la causal invocada en su recurso y esta Sala se ve impedida de entrar a analizar la infracción de las normas de derecho a la luz de la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere exclusivamente a la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En cuanto a la infracción de los anteriores Arts. 117, 118, 119, 120 y 125 del Código de Procedimiento Civil, la Sala advierte que el recurrente alega simultáneamente la “equivocada aplicación” y la “no aplicación de las normas relativas a las acciones posesorias” (fs. 15 y 16, segunda instancia), existiendo contradicción en tales vicios, ya que imposible resulta que una norma inaplicada haya sido, al mismo tiempo, aplicada equivocadamente, debiendo señalarse que el vicio de “equivocada aplicación”, además, no está previsto en la Ley de Casación y que por lo mismo, no puede ser analizado por este Tribunal.- Finalmente, se observa que a los anteriores Arts. 117, 118, 119, 120 y 125 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente no les atribuye directa ni expresamente vicio alguno de los previstos en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, es decir, no especifica si respecto de ellos existió, “aplicación indebida”, “falta de aplicación” o “errónea interpretación”. TERCERO.- La indeterminación de los vicios que pudieren afectar a las normas legales señaladas por el recurrente, imposibilita que este Tribunal de Casación pueda analizar la procedencia o no de los cargos basados en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que establece expresa y claramente que la “aplicación indebida” o la “falta de aplicación” o la “errónea interpretación” son los únicos vicios que pueden afectar a la normativa legal que se estime infringida. A la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que “(...) La importancia de la

fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia’. Por su parte Véscovi, en su obra ‘Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que sustenta’ (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En este mismo sentido tenemos que “(...) La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: **dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación**. Por otro lado, el recurrente no ha tenido presente que los vicios a los que hace referencia el Art. 3 de la Ley en cuestión, **son excluyentes entre sí**; no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, la mera enunciación de las causales no constituye la fundamentación del recurso, se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba (...)” (énfasis añadido) (fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Judicial, Año XCVII, No. 10, p. 2522).- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida.- Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo

Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular.- Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E), que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 91-2003wg (Resolución No. 404-2007) que, sigue Hugo Joffre Cedeño Posligua contra Pedro Sandoya Yance. Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

---

**No. 405-2007**

**ACTORA:** Cruz Matilde Altamirano Ballesteros.

**DEMANDADA:** Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Loja CAPCPE-Loja representada legalmente por el Econ. Jorge Piedra Armijos en su calidad de Gerente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de diciembre del 2007; las 10h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjucees permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la parte demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Loja CAPCPE-Loja, representada legalmente por el Econ. Jorge Piedra Armijos en su calidad de Gerente, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la sentencia del Juez a-quo, la que acepta la demanda, en el juicio ordinario que, por dinero, sigue en su contra Cruz Matilde Altamirano Ballesteros. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación así; como por el sorteo de 7 de mayo del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 28 de junio del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.-La casacionista funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y del Art. 2 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. TERCERA.- **3.1.-** El vicio que se imputa al fallo por la causal primera es el de violación directa de la norma sustantiva incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, por que no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; vicio que se puede cometer por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación de la norma de derecho. Para que se complete la configuración de la causal se requiere que estas formas del vicio hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La causal primera se refiere a un vicio de juzgamiento o in iudicando. La subsunción a la que se hace referencia consiste en el “enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-Guillermo Cabanellas). La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. **3.2.-** La casacionista alega la aplicación indebida del Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y aunque expresamente no determina a cuál de los literales de esta disposición se refiere, del contexto del escrito del recurso y del contenido de la sentencia impugnada, se concluye que el cargo se concreta a la operación prevista en el literal a) que se refiere a que la institución puede recibir recursos del público en depósito a la vista, y particularmente los de ahorros exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; pues en el considerando tercero de la sentencia el tribunal ad-quem declara “Las cooperativas y más entidades del sistema Financiero, estando facultadas para recibir recursos del público en depósito a la vista, son los custodios de los dineros confiados a dichas entidades y como tales son los responsables del manejo de dichos fondos”. Mas, la litis se concreta a la pérdida de la libreta de ahorros, cuya cuenta pertenece a la actora en este juicio, y al pago de dinero por parte de la CACPE-Loja mediante una orden de retiro falsa. Evidentemente este caso no lo contempla el Art. 51 en comentario, y en consecuencia se acepta el cargo de su indebida aplicación por lo que procede casar la sentencia.- **3.3.-** La casacionista aduce también la indebida aplicación del Art. 2 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas que establece que, al adquirir “personería” jurídica, las cooperativas pueden adquirir, administrar y enajenar cualquier clase de bienes y realizar todo acto o contrato tendiente al cumplimiento. Más la casacionista no fundamenta en qué parte de la sentencia se aplica indebidamente esta norma y cómo indice en la parte dispositiva de la sentencia. Pero ello, no se acepta este cargo.- CUARTA.- En aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación, se debe expedir la sentencia en mérito de los

hechos establecidos en el proceso. Al efecto se considera:

**4.1.-** En lo principal, la actora Cruz Matilde Altamirano Ballesteros manifiesta que es titular de la libreta de ahorros Nro. 3581 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Pequeña Empresa CACPE-Loja, la que se extravió en circunstancia en que se traslada desde Loja hacia Cuenca; y, que al día siguiente de este suceso, el 6 de agosto del 2004; a las 09h00 aproximadamente comunicó a la Cooperativa sobre la pérdida de libreta, con la finalidad de bloquear la cuenta para que los valores que esta contenía no puedan ser retirados por “personas mal intencionadas”, pero que sucede “que el mismo día minutos ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA un cajero de la indicada cooperativa de nombres JUAN MANUEL JIMENEZ, había entregado la cantidad de dos mil trescientos dólares americanos de mi cuenta al señor Lorenzo de Jesús Carpio, persona desconocida por mi y a la cual jamás le he firmado papeleta de retiro alguna”. Por lo que demanda en trámite ordinario a CACPE-Loja, para que en sentencia se le obligue a pagar el valor de \$ 2.350,00 más intereses legales, costas procesales y honorarios de su defensor. Aceptada a trámite la demanda y citada la demanda, comparece su representante legal (fs. 8 vta. y 9) oponiendo las siguientes excepciones: negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, improcedencia de la acción, insuficiencia de personería de la parte actora y demanda, así como ilegitimidad de personería, sin indicar a qué parte se refiere, falta de derecho de la actora, nulidad procesal, “existe falta de pedimento expreso, así como también ilegal representación”. Reconviene a la actora el pago de \$ 2.350 por “hacerme litigar con absoluta mala fe”.- **4.2.-** La demanda no ha justificado la insuficiencia de personería que alega; como tampoco ha acreditado la incapacidad legal de las partes o la falta de poder. Además en la parte tramitación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie la nulidad lo actuado. El proceso es válido.- **4.3.-** La litis nos lleva a determinar quién es responsable del pago de una nota de retiro falsa respecto a una cuenta de ahorros, el titular de la cuenta o la cooperativa. Al respecto, la Sala hace el siguiente análisis: **4.3.1.-** El asunto no puede resolver con la lógica sencilla expuesta por el Tribunal ad-quem de que estando las cooperativas facultadas para recibir recursos del público en depósito a la vista, estas son los custodios de los dineros confiados y como tales son las responsables del manejo de dichos fondos; pues tanto el titular de la cuenta como la institución financiera tienen responsabilidad que es necesario determinar en cada caso.- **4.3.2.-** En el sub júdece debemos tener presente que la actora en el libelo de demanda reconoce de manera expresa y de su libre albedrío que la denuncia sobre la pérdida de la libreta la presentó a la cooperativa demandada después de que el cajero pagó el valor de \$ 2.350 de su cuenta de ahorros. Es decir que, la demanda no tuvo conocimiento de la pérdida de la libreta, sino después de que se efectuó el retiro de dinero con la papeleta falsa. **4.3.3.-** Con estos antecedentes, lo que procede es determinar si el cajero que pagó observó los procedimientos adecuados y pertinentes; esto es, si exigió la presentación de la libreta, la identificación de la persona que se presenta a realizar el retiro de fondos, la verificación de que la firma del titular de la cuenta con que autoriza el retiro corresponde a la firma registrada en la cooperativa. Al respecto, fs. 163-B consta copia de la papeleta única Nro. de socio 3581 -Loja- 04-08-05 de Cruz Matilde Altamirano Ballesteros-0689795, por el valor de \$ 2.350 f.) Ilegible.- C.I.

1100160504; existe un sello en donde se lee: Loja-06-Ago. 2004. Al reverso de esta papeleta consta la autorización para retiro de ahorros: autoriza a Lorenzo de Jesús Carpio, con cédula de identidad: 070366289-0, para retirar la suma de dos mil trescientos cincuenta, firma del socio, cincuenta, firma del socio, firma del autorizado. Queda entonces por dilucidar si la firma puesta en la papeleta por la socia, autorizando el retiro de fondos, es similar a la de la titular de la cuenta de ahorros **Cruz Matilde Altamirano Ballesteros- 0689795**, por el valor de \$ 2.350 f) ilegible.- C: I. 1100160504; existe un sello en donde se lee: Loja-06-Ago. 2004. Al reverso de esta papeleta consta la autorización para retiro de ahorros: Autoriza a Lorenzo de Jesús Carpio, con cédula de identidad: 070366289-0, para reiterar la suma de dos mil trescientos cincuenta, firma del socio, firma del autorizado. Queda entonces por dilucidar si la firma puesta en la papeleta por la socia, autorizando el retiro de fondos, es similar a la de la titular de la cuenta de ahorros Cruz Matilde Altamirano Ballesteros; y, sobre este punto, el perito grafólogo Dr. Antonio Ruilova P., concluye que las firmas no corresponden al puño y letra de la señora Cruz Matilde Altamirano Ballesteros (fs. 183) y el perito judicial Lic. Milton S. Coronel F. concluye “opinando que la firma constante en la copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Cruz Matilde Altamirano Ballesteros y la papeleta de depósito de retiro de la CACPE-LOJA, tiene algunas rasgos similares y grafía sobre su estampado del documento motivo del presente juicio”. Mas, la Sala hace notorio que en el caso en estudio el asunto no se resuelve determinando con peritos si la firma puesta en la papeleta autorizando el retiro de fondos, es de puño y letra de la titular de la cuenta, sino lo que debe determinarse es si esa firma es similar a la que consta en el registro de la institución financiera; pues el cajero que paga tiene la obligación de verificar eso, y no la de determinar si la firma de la papeleta es de puño y letra del titular de la cuenta, porque de ser así, para realizar cada pago tendría que estar con el perito grafólogo.- **4.3.4.-** Si bien la legislación sobre cheques no rige para las cuentas de ahorro, pero las normas sobre la declaración de culpa por pago de cheques falsificado nos ilustran el caso en estudio. Así, el Art. 3 de la Sección 3ra. del Reglamento General de la Ley de Cheques establece: “Para la declaración de la culpa en el pago de un cheque falsificando o alterado, a que se refiere el Art. 60 de la Ley de Cheques, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes; la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque; la forma incorrecta de giro que permita alteraciones. Por parte de girado: la entrega de chequera a personas no autorizadas; diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se haya registrada en el banco, o en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque; falta de cancelación o endoso”. Según lo dispuesto por esta norma, para que se declare la culpa de la institución financiera por el pago del cheque falsificado debe haber diferenciadas notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en el banco.- **4.3.5.-** En el caso de acuerdo al análisis expuesto en este considerando, se concluye que la firma puesta en la papeleta autorizando el retiro de fondos de la cuenta 3581 de CACPE-Loja, es similar a la de la titular de la cuenta de ahorros de Cruz Matilde Altamirano Ballesteros; es decir que no hay diferencias notorias entre estas firmas. Además el aviso de pérdida de la libreta es extemporáneo. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil

y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda.- Sin costas.- Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la ley de la materia.- Se encuentra actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de 6 noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 107-2007 F.I. que sigue Cruz Matilde Altamirano Ballesteros contra Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Loja CACPE- Loja representada por el econ. Jorge Piedra Armijos en su calidad de Gerente. Resolución No. 405-2007.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretaria Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 406-2007**

**ACTOR:** José Valencia Simbaña.

**DEMANDADO:** Galo Ramos Moreta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de diciembre del 2007; las 10h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuceces de la Corte Suprema

de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, Conjuceces Permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, José Valencia Simbaña interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Nueva Loja de 16 de mayo del 2001, que confirma la sentencia del Juez Segundo de lo Civil de Sucumbios, de julio 29 de 1999 que, a su vez declara sin lugar la demanda por él iniciada, dentro del juicio de falsedad y nulidad de escritura pública de compraventa que iniciara contra Galo Ramos Moreta. Por ser el estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constante en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004 y por el sorteo de ley. SEGUNDO.- El recurrente sostiene que el Tribunal ad-quem ha infringido al momento de dictar su fallo los siguientes artículos: 1726 (actual 1699), 1724 (actual 1697) y 1735 (actual 1708) del Código Civil; 44 y 20 de la Ley Notarial; 172 (actual 168), 182 (actual 178), 183 (actual 179), 277 (actual 273) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil; 192, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado. Las causales en las que el casacionista fundamenta el presente recurso son: a) la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto a criterio del recurrente, el Tribunal ad-quem -sostiene-, ha aplicado de forma indebida los siguientes artículos: 1735 (actual 1699) y 1724 (actual 1697) del Código Civil; así como el Art. 182 (actual 178) del Código de Procedimiento Civil; ya que, afirma que en la sentencia recurrida se han aplicado preceptos que corresponden a la nulidad de contrato cuando la pretensión del actor fue la declaración de falsedad y nulidad de escritura pública; b) La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en vista de que, en opinión del recurrente, equivocadamente se aplica el Art. 172 (actual 168) del Código de Procedimiento Civil para valorar la prueba de segunda instancia; c) La causal quinta del Art. 3 ibídem, pues, para el casacionista, el Tribunal de instancia incurre en contradicciones en su fallo al quitarle validez al examen grafológico, habiendo sido ordenado por dicho Tribunal. TERCERO.- Respecto a la causal tercera invocada por el accionante, sobre el informe pericial realizado por José Guzmán Tello, de la firma y rúbrica constante en la escritura pública otorgada e incluida en el protocolo de la Notaría Primera del Cantón Lago Agrio y de la letra de cambio (fojas 45 a 48 del cuaderno de segunda instancia), concluye que dichas firma y rúbrica, contenidas en la escritura pública antes mencionada, no guardan relación con la firma en el reverso de la letra de cambio a fs. 58 del cuaderno de primera instancia. Dicho informe fue desestimado por el Tribunal ad-quem, "...por cuanto, la letra de cambio adjuntada al proceso es meramente referencial, por lo que no hace prueba, tanto más que, debió haberse realizado con la tarjeta índice que reposa en los archivos de la Dirección General de Registro Civil". Además el Tribunal concluye que la fe de presentación de aquel informe está borrado y enmendado por lo que en aplicación del Art. 172 (actual 168) del Código de Procedimiento Civil, no tiene valor probatorio alguno. Al respecto, cabe observar que este artículo se refiere a correcciones o desperfectos que afecten a la parte esencial del documento, que impidan o tergiversen una valoración adecuada del mismo. En la especie, el informe

pericial no contiene en su integridad ninguna enmendadura, ya que en este sólo aparece corregida la fe de recepción, la cual no forma parte esencial del documento. Por tanto, el Tribunal ad-quem aplicó indebidamente el artículo antes mencionado, puesto que no valoró la referida prueba en la forma prescrita en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, la misma que demuestra que la firma aparentemente de Alfredo Valencia Simbaña que consta en la escritura pública de compraventa cuya nulidad se demanda, no es la del actor, al comparársela con el documento que obra a fs. 58 del cuaderno de primera instancia, esto es la letra de cambio suscrita por el señor José Valencia Simbaña, aportado por el propio demandado como prueba a su favor. CUARTO.- En referencia a la causal primera, alegada por el recurrente como fundamento de su recurso, al respecto, cabe indicar que el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil, al tratar de un instrumento público falso lo define como aquel *"...que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario; por haberse suprimido, alterado, o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado; y en caso de que hubiere anticipado o postergado la fecha de otorgamiento"*. Así también, la Corte Suprema de Justicia en el fallo publicado en la Gaceta Judicial, Año CII, Serie XVIII, No. 6, p. 1587, sobre la falsedad de un instrumento público, refiriéndose al artículo antes mencionado, manifiesta que aquel artículo: *"...permite establecer que el instrumento es falso bajo dos formas: Una por la falsedad ideológica o forjamiento o suposición fraudulenta de hechos; y la otra, por la falsificación, la que resulta de haberse contrahecho el instrumento después de otorgado, en cualesquiera de sus partes, sean o no esenciales"*. De igual forma la Sala en la resolución anteriormente nombrada hace un análisis del Art. 48 de la Ley Notarial distinguiendo: *"nulidades de fondo, que se producen cuando no son autorizados en debida forma por las personas encargadas o no observan las solemnidades prescritas por la ley, y nulidades de forma, que se contraen a configurar contravención de las formalidades taxativamente establecidas en la Ley Notarial, precisamente en el inciso 1º de las antes citada norma; puesto que cualquiera otra inobservancia de alguna formalidad no es sancionada con la nulidad"* (sic). Esta nulidad difiere de la nulidad de los contratos, cuyas causales, reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia son: el objeto ilícito, la falta de objeto, la causa ilícita, la falta de causa, falta de voluntad o consentimiento, omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato celebrado, e incapacidades especiales para la ejecución de ciertos actos o contratos; resultando sin duda mucho más numerosas que las fijadas en la Ley Notarial y en el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil para la nulidad de las escrituras públicas. Lo expuesto ha sido inobservado por el Tribunal ad-quem, puesto que, tal como expresa el recurrente, incluye de forma indebida a los Arts. 1735 (actual 1699) y 1724 (actual 1697) del Código Civil, que tratan sobre la nulidad de los contratos cuando la pretensión del actor ha sido: *"...la falsedad y nulidad de la escritura de compraventa..."* (demanda a fs. 31 cuaderno de primera instancia). Pretensión que se halla debidamente probada en autos mediante el informe pericial anteriormente analizado en el considerando tercero. En consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de

la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia venida en grado y en su lugar declara la nulidad de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, otorgado por el señor Héctor Gaviria Velasteguí, Notario Primero del Cantón Lago Agrio, el 2 de octubre de 1992, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Shushufindi provincia de Sucumbíos el 12 de noviembre de 1992. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjuces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de enero del 2008; las 15h15.

VISTOS: Para resolver la petición de aclaración presentada el 4 de diciembre del 2007 por Galo Estorgio Ramos Moreta, de la sentencia dictada por esta Sala el 3 de diciembre del 2007; las 10h50, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura;..."*. SEGUNDO: En la especie, el impugnante solicita en el acápite número uno que ha *"...venido solicitando que se cite al señor Notario Primero del Cantón Lago Agrio, Héctor Gaviria Velasteguí;..."*, mas de conformidad con el Art. 15 de la Codificación de la Ley de Casación, que dice: **"Sustanciación.-** Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.", por lo tanto, no ha lugar la petición de citación. SEGUNDO: En lo que se refiere al acápite número tres, sobre que no se tomó en cuenta los tachones de la fe pública, este Tribunal en el considerando TERCERO de la sentencia dictada, realiza la concerniente explicación con respecto al informe que se encontraba borrado y enmendado, con la pertinente base legal. TERCERO: Niégase la aclaración de la sentencia emitida en este juicio solicitada por Galo Estorgio Ramos Moreta, pues dicha resolución dictada es de claro tenor con expresión de los fundamentos legales atinentes al caso, resultante del examen minucioso del escrito contentivo del recurso de casación y además resuelve todos los puntos controvertidos; sin dar lugar al supuesto previsto en el artículo 282 de la Codificación del Código de

Procedimiento Civil; en consecuencia, desestímase la aclaración solicitada, por improcedente y debiendo las partes estar a lo dispuesto en la sentencia.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, que certifica.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 153-2001 BTR (Resolución No. 406-2007) que, sigue JOSE VALENCIA SIMBAÑA contra GALO RAMOS MORETA.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

---

**No. 407-2007**

**ACTOR:** Rafael Ignacio Torres Zambrano.

**DEMANDADA:** Jessica Isabel Ochoa Morante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de diciembre del 2007, las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjueces permanentes designados por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, Rafael Ignacio Torres Zambrano interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual confirma en todas sus partes el fallo pronunciado por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, en el juicio ordinario de impugnación de paternidad incoado en contra de Jessica Isabel Ochoa Morante como representante del menor Ariel Alexis Ochoa Morante. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 11 de marzo del 2002, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, mediante auto de 11 de junio del 2002, por considerar que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y

formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación se contrae a: 1. Causal primera por falta de aplicación del Art. 1724 (actual 1697) del Código Civil. 2. Causal tercera por falta de aplicación del Art. 265 inciso segundo y tercero (actual 251) del Código Civil. TERCERO.- En relación a la causal primera el recurrente manifiesta que hay "*Falta de aplicación de las normas de derecho ya que en la sentencia se da valor al acto del reconocimiento voluntario infringiendo al hacerlo el artículo 1724 del Código Civil puesto que el castigo que establece la ley para los actos en que se ha empleado dolo o cualquier otro vicio del consentimiento es la nulidad...*". Al respecto de la alegación del recurrente, la Sala estima necesario señalar que el Art. 247 del Código Civil dispone: "*Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley respecto del padre o la madre que les haya reconocido...*", además el Art. 248 del mismo cuerpo legal señala: "*El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce*". Por lo que, el recurrente al haber reconocido de forma libre y voluntaria al menor Ariel Alexis Ochoa Morante como su hijo, para poder impugnar la paternidad, debe probar que al momento del reconocimiento, se ha viciado el consentimiento por error, dolo o fuerza para que este acto pueda ser declarado nulo, como lo solicita el recurrente al amparo del Art. 1697 del Código Civil, por lo que al no haber probado que existieron vicios del consentimiento, como lo estiman tanto el Juez a-quo como el Tribunal de instancia, no puede declararse la nulidad del acto unilateral de reconocimiento de paternidad, criterio que comparte la Sala. CUARTO.- Al respecto de la causal tercera, el recurrente manifiesta que hay "*Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ya que el artículo 265 del Código Civil dispone "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 2.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del artículo 62. 3.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley"*". La Sala señala que el recurso de casación es un recurso extraordinario de alta técnica jurídica, que difiere del derogado recurso de tercera instancia, por lo que para que prospere el recurso se deben cumplir con ciertas condiciones indispensables. La Sala en múltiples fallos ha señalado que para que prospere esta causal, se debe cumplir con las siguientes exigencias: "1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba. 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida. 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba. 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, en forma indirecta, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba" Resolución N° 731-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-98), exigencias que el recurrente no ha cumplido en el escrito de interposición del recurso. Sin embargo, la Sala considera necesario mencionar que de conformidad con el Art. 251 del Código Civil numeral segundo, se puede

impugnar la paternidad cuando el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62 del mismo cuerpo legal, por lo que resulta insólito que el recurrente alegue que se ha infringido esta norma legal, pues la presunción de la época de concepción contenida en el Art. 62, se aplica perfectamente, ya que desde la última fecha en que el recurrente se encontró con la demandada, 30 diciembre de 1990, hasta la fecha del nacimiento del menor, 3 de agosto de 1991, solo han transcurrido ocho meses, por lo que resulta sin asidero legal la alegación del recurrente, de que se ha violado el inciso segundo del Art. 251 del Código Civil. De la misma manera, la Sala estima que, asimismo, no se ha infringido el tercer inciso del artículo mencionado, pues el reconocimiento se realizó de conformidad con el procedimiento que la ley establece. Por todas las consideraciones señaladas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada, debiendo sujetarse al pronunciamiento del Tribunal de alzada. De conformidad con los oficios No. 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007 y 2015-SP-CSJ de 11 de noviembre del 2007, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, respectivamente. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del titular. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 52-2002 ER (Resolución No. 407-2007) que sigue RAFAEL IGNACIO TORRES ZAMBRANO contra JESSICA ISABEL OCHOA MORANTE.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUSCAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 341, inciso tercero, establece, que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunidades;

Que, el Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia en su Título IV establece sobre los organismos de protección, defensa y exigibilidad de los derechos;

Que, en el Registro Oficial Nro. 395 en fecha 9 de agosto del año 2004, el Concejo Municipal del Cantón Suscal, expidió la Ordenanza municipal que regula sobre la creación y funcionamiento del Sistema Descentralizado del Concejo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Suscal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1170 de fecha 24 de junio del 2008, se crea el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia (INNFA) como entidad de derecho público, adscrito al Ministerio de Inclusión y Equidad Social;

Que, es pertinente realizar cambios a la ordenanza municipal, publicada en el Registro Oficial No. 395 de fecha 9 de agosto del 2004, con el fin de acoplar a la normativa legal vigente del país; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza reformativa que regula sobre la creación y funcionamiento del Sistema Descentralizado del Concejo Cantonal y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Suscal.**

**Art. 1.- El título de la ordenanza dirá:**

Ordenanza municipal que regula el funcionamiento del Sistema Nacional descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Suscal.

**Art. 2.- El Art. 6 dirá:**

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Suscal, estará conformado paritariamente por cinco representantes del Estado y cinco representantes de la sociedad civil, de la siguiente forma:

1. Por el Estado:
  - a) La Municipalidad de Suscal el/a Alcalde/sa quien lo presidirá;
  - b) La Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Cañar, el/a Supervisor/a de la zona o su delegado;
  - c) Dirección Provincial de Educación del Cañar, el/a Supervisor/a de la Zona o su delegado;
  - d) Por la Dirección Provincial de Salud del Cañar, el/a Director/a del Subcentro de Salud de Suscal o su delegado; y,
  - e) El Ministerio de Inclusión y Equidad Social el/a técnica local del INNFA o su delegado.

2.- Por la Sociedad Civil:

- a) Un representante de la Unión de Organizaciones Indígenas del Cantón Suscal (UNOICS) o su suplente;
- b) Un representante de la Asociación Indígena Cañar Ayllu (AINCA) o su suplente;
- c) Un representante de los comités de padres de familia de todos los niveles y programas del cantón o su suplente;
- d) Un representante de grupo de jóvenes o su suplente; y,
- e) Un representante de los barrios del centro cantonal o su suplente.

**Art. 3.- Vigencia.-** La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los 6 días del mes de julio del año 2009.

f.) Simona Guamán Pomaquiza, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Econ. Zoila Jhoana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

La Ordenanza reformativa que regula sobre la creación y funcionamiento del Sistema Descentralizado del Concejo Cantonal y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Suscal fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo llevadas a efecto los días 29 de junio y 6 de julio del año 2009.- Certifico.

f.) Econ. Zoila Jhoana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, julio 7 del 2009.

**ALCALDIA DE LA CIUDAD DE SUSCAL.-** Vistos: Suscal, 8 de julio del 2009; las 14h30.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente "Ordenanza reformativa que regula sobre la creación y funcionamiento del Sistema Descentralizado del Concejo Cantonal y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón Suscal" por estar conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa de Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la doctora Abelina Morocho Pinguil, en el día y hora antes indicado. Certifico.

f.) Econ. Zoila Jhoana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, 9 de julio del año 2009.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON PAQUISHA**

**Considerando:**

Que, es función primordial de las municipalidades la dotación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que, la acción del Concejo Municipal está dirigida a reglamentar la prestación de los servicios públicos, así como suministrar el uso de los servicios básicos, como son agua potable y alcantarillado;

Que, es obligación de todas las personas que utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado, pagar la tasa establecida en la presente ordenanza;

Que, de conformidad a lo que determinan los Arts. 123, 390 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde a las municipalidades decidir las cuestiones de su competencia a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones y fijar las tasas de agua potable y alcantarillado; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha.**

**Art. 1.-** Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y evacuación de desechos líquidos de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha, facultando el aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza, el servicio será prestado por la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Paquisha (UMAPAP).

**Art. 2.-** El uso del agua potable y de alcantarillado, son obligatorios conforme lo establece la Ley de Régimen Municipal y el Código de Salud, y se clasifican en residencial, comercial, industrial y oficial; por medio de conexiones en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

**Art. 3.-** La Ilustre Municipalidad de conformidad a las facultades que le otorga la Ley de Régimen Municipal, a través de la UMAPAP, será responsable de la provisión del servicio de agua potable de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha.

**Art. 4.-** El caudal nominal de servicio por cada conexión domiciliar es de 1.5 m<sup>3</sup>/hora y un máximo de 3.0 m<sup>3</sup>/hora, con tubería de 1/2" y con medidor de calibre 15 mm.

**Art. 5.-** En las edificaciones cuyo consumo nominal sea mayor a 1.5 m<sup>3</sup> y menor a 10 m<sup>3</sup>/hora, previa la autorización de conexión, deberán presentarse los diseños hidráulicos y sanitarios que justifiquen su caudal de consumo y el calibre de acometidas, las mismas que no podrán ser mayores a 40 mm.

Cuando el consumo sea mayor a 10 m<sup>3</sup>/h, el interesado presentará conjuntamente con la solicitud, los justificativos técnicos hidráulicos correspondientes, que serán aprobados por la UMAPAP. Para instalaciones superiores a treinta metros de longitud, el interesado se obligará a instalar red matriz de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas aprobadas por la UMAPAP.

**Art. 6.-** Los conjuntos residenciales, edificios de apartamentos y otros que requieran llevar el control de consumo divisionario del agua podrán hacerlo internamente a través de derivaciones internas y/o reservorios (cisternas) propias, con los debidos diseños, según el artículo anterior.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS SERVICIOS

**Art. 7.-** La persona natural o jurídica que desee obtener los servicios de agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud al representante legal de la UMAPAP, en los formularios valorados correspondientes debidamente llenados, adjuntando la siguiente documentación:

1. Certificado del Registro de la Propiedad para justificar que el peticionario es dueño del inmueble, si no lo tuviere presentará una escritura pública en la cual conste su declaración juramentada en la que justifique sus derechos posesorios y mejoras que tenga sobre el inmueble.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o RUC, según el caso y certificado de votación.
3. Copia del permiso de construcción o copia de la sentencia declaratoria de la propiedad horizontal debidamente certificada, según el caso.
4. Certificado de no adeudar al Municipio.

**Art. 8.-** Recibida la solicitud la UMAPAP, dispondrá la inspección respectiva, la resolverá y comunicará los resultados a los interesados, en un término de ocho días. La Municipalidad, se reserva el derecho de no conceder los permisos cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio, por posibles limitaciones que presente el sistema. Esta resolución será inapelable.

**Art. 9.-** Si la solicitud fuera aceptada, el interesado, suscribirá el formulario de registro del usuario en los términos y condiciones establecidos en este título. En dicho documento constará la tarifa básica, los recargos por exceso de consumo, las condiciones y normas del servicio.

**Art. 10.-** Para la suspensión o traspaso del servicio, el usuario presentará la solicitud en el formulario correspondiente, ante la Municipalidad.

**Art. 11.-** La UMAPAP determinará de acuerdo a los servicios solicitados, las características técnicas de la conexión a asignarse, los costos reales de la acometida y la ubicará en la categoría correspondiente.

**Art. 12.-** En la instalación de agua potable, los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales, serán de cuenta del abonado. Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la UMAPAP, determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

## CAPITULO III

### DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

**Art. 13.-** Cada lote, casa o edificación, privada o pública, conjuntos residenciales, edificios de apartamentos, locales comerciales, plantas industriales, no podrán tener más de dos acometidas o conexiones domiciliarias, previa la autorización de la UMAPAP de acuerdo a la necesidad del usuario.

Las conexiones domiciliarias de agua potable, serán instaladas exclusivamente por el personal que labora en la UMAPAP, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor, a costa del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale la UMAPAP. En el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con las necesidades, sujetándose a las normas de los códigos de la construcción, salud y la presente ordenanza.

**Art. 14.-** El uso del medidor es obligatorio para el servicio de agua potable y su instalación la realizará, personal autorizado de la UMAPAP.

**Art. 15.-** En los edificios o edificaciones cuyo uso del agua potable sea mixto, esto es con un área comercial y otra residencial o un área industrial y otra residencial de acuerdo a los artículos anteriores podrá disponer de hasta dos conexiones o acometida con dos medidores.

**Art. 16.-** En el caso de personas naturales o jurídicas que decidieran construir redes de agua potable para una lotización o urbanización determinada, que se encuentren dentro del área de servicio deberán presentar a la UMAPAP los planos y diseños definitivos del proyecto, los que luego de su revisión y aprobación serán estrictamente supervisados en su ejecución. En caso de incumplimiento la Municipalidad no facilitará el servicio.

**Art. 17.-** Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por el personal de la UMAPAP.

El medidor se instalará en la línea de fábrica, dentro de una caja de concreto, con llave de cierre universal de doble función.

**Art. 18.-** La UMAPAP garantizará dos años de funcionamiento del medidor dentro de los cuales será responsable de su buen trabajo, si es que el daño no ha sido provocado o realizado con intención por parte del usuario. Si luego de estos dos años contados desde la fecha en que se lo instale; o sea fenecido el tiempo de garantía, si

el consumidor observare mal funcionamiento del mismo, deberá solicitar a la UMAPAP la revisión y/o corrección de los defectos presentados, pero el valor de los gastos será imputable al solicitante y se recaudará a través de las planillas por prestación de servicios, bajo el rubro de mantenimiento de conexión domiciliaria.

**Art. 19.-** De comprobarse desperfectos notables en las instalaciones del predio, la UMAPAP suspenderá el suministro de agua potable hasta que los desperfectos hayan sido subsanados por parte del usuario.

**Art. 20.-** La instalación de tubería para la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se realizará de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 30 cm, cuando ellas sean paralelas y 20 cm, cuando se crucen.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones la UMAPAP deberá ordenar la suspensión del servicio de agua potable hasta que se cumpla lo ordenado.

**Art. 21.-** Cuando se produzcan desperfectos en las conexiones domiciliarias, desde las redes de los sistemas de agua potable hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la UMAPAP para la reparación respectiva.

**Art. 22.-** Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, es terminantemente prohibido negociar este servicio con terceros.

Cuando se trate de pasos de servidumbres de agua potable, estos deberán ser autorizados por el Concejo Cantonal, previo informe favorable de la UMAPAP.

**Art. 23.-** Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en el pago de tres planillas;
- b) A petición del abonado;
- c) Por presunción de contaminación determinada por la UMAPAP;
- d) Por reparación o mejoras en el sistema; y,
- e) Fraude o mal uso del agua, destrucción intencional o provocada de medidores, conexión o reconexión no autorizada.

**Art. 24.-** Los derechos de aprobación de proyectos tanto para la instalación de agua potable como de alcantarillado, serán fijados por la UMAPAP, en función del costo resultante en la ocupación de los recursos humanos y materiales, los mismos que tendrán relación con la magnitud del proyecto.

**Art. 25.-** Los urbanizadores, pagarán a la UMAPAP los derechos por supervisión de obras de agua potable, que serán valorados con el 3% del presupuesto actualizado de las obras a construirse.

**CAPITULO IV**

**FORMA, VALORES DE PAGO Y COMERCIALIZACION**

**Art. 26.-** Los propietarios de inmuebles, son los responsables ante la UMAPAP, por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

**Art. 27.-** Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado pagarán sus planillas en forma mensual.

**Art. 28.-** El pago de los servicios se efectuará por mensualidades vencidas. Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de pago de los respectivos títulos, vencido este término no habrá opción a reclamo.

**Art. 29.-** El pago al que se refiere el artículo anterior se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de la Oficina de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la emisión, debiendo exigirse en cada caso el respectivo comprobante.

**Art. 30.-** Las planillas no pagadas serán cobradas por la vía coactiva con los recargos de ley respectivos.

**Art. 31.-** Se establece las siguientes categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable de la ciudad de Paquisha.

**a) CATEGORIA RESIDENCIAL**

Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados exclusivamente para vivienda del usuario.

Las tarifas mensuales de la categoría residencial son las siguientes:

RESIDENCIAL			
CONSUMO	MENSUAL	COSTO POR m3	PAGO MENSUAL
0	15	0.10	1.50
16	25	0.14	3.50
26	en adelante	0.20	5.20

**b) CATEGORIA COMERCIAL**

Pertenecen a esta categoría los inmuebles destinados a actividades comerciales tales como: estaciones de servicio de combustibles, lavanderías de ropa, tintorerías, hoteles, baños, piscinas, bares, licoreras, panaderías, fuentes de soda, cafeterías, clubes, discotecas, centros de recreación y diversión, tiendas, almacenes, supermercados, mercados, terminales terrestres particulares, bancos particulares, clínicas particulares, escuelas y colegios particulares y guarderías privadas, night clubs, micro mercados, librerías, cooperativas de ahorro y crédito y transporte público, casas renteras y similares, telecomunicaciones, comercializadoras de gas, ferreterías y afines, almacenes automotrices y otros.

En el caso de casas renteras y afines cuya área de utilización para el alquiler, sea mayor al 25% del área total de construcción estará en esta categoría de igual forma las tiendas y almacenes que tengan una inversión en productos superior a los \$ 2.000 (dos mil dólares).

Las tarifas mensuales de la categoría comercial son las siguientes:

<b>COMERCIAL</b>			
<b>CONSUMO</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>COSTO POR m3</b>	<b>PAGO MENSUAL</b>
0	15	0.12	1.80
16	25	0.17	4.25
26	En adelante	0.25	6.50

**e) CATEGORIA INDUSTRIAL**

Pertenecen a esta categoría los inmuebles en donde se desarrollen actividades productivas entre los cuales constan las siguientes: fábricas de cerveza, gas carbónico, bebidas gaseosas, cemento, artículos de cabuya, caucho, plásticos, enlatadoras, embotelladoras, empacadoras, mecánicas industriales, fábrica de productos derivados de la caña de azúcar, empresas productoras de materiales de construcción, camales, lecherías, fábricas de embutidos, empresa de energía eléctrica, lavadoras de vehículos y otras similares.

Las tarifas mensuales de la categoría industrial son las siguientes:

<b>INDUSTRIAL</b>			
<b>CONSUMO</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>COSTO POR m3</b>	<b>PAGO MENSUAL</b>
0	15	15	2.25
16	25	21	5.25
26	en adelante	30	7.80

**d) CATEGORIA OFICIAL**

La tasa establecida para esta categoría es obligatoria para todas las personas jurídicas que utilicen el servicio sean éstas de derecho público o mixto.

<b>OFICIAL</b>			
<b>CONSUMO</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>COSTO POR m3</b>	<b>PAGO MENSUAL</b>
0	15	12	1.80
16	25	17	4.25
26	en adelante	24	6.24

Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, pagarán el 50% de la tarifa. Excepto Liga Cantonal de Paquisha de acuerdo a lo que establece el Art. 64 de la Ley de Educación Física y Deportes.

Esta norma será aplicada siempre y cuando la institución beneficiaria tenga el informe favorable de la UMAPAP, sobre el hecho de que sus instalaciones de agua potable están en perfecto estado de funcionamiento. De no existir el informe favorable, la UMAPAP se abstendrá de dotar el servicio.

Se presumirá la irregularidad del consumo de acuerdo a la lectura del medidor, por ello se reserva la UMAPAP el derecho a suspender el servicio de agua potable mientras no se realice los arreglos necesarios y la emisión de un nuevo informe en cualquier tiempo; y,

**e) CONEXIONES DOMICILIARIAS SIN MEDIDOR O MEDIDOR DAÑADO**

A los usuarios cuya conexión domiciliaria no cuente con su medidor respectivo o a su vez se encuentre dañado por más de dos meses se aplicará un consumo presuntivo mensual, equivalente a los 3 meses últimos al daño suscitado determinado por la UMAPAP.

Las tarifas se reajustarán cuando el Concejo lo determine pertinente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 32.-** La UMAPAP podrá realizar la comercialización del agua potable directamente con el interesado al costo real de producción.

**CAPITULO V**

**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Art. 33.-** La reconexión del servicio de agua potable se cobrará a base de un derecho fijo de \$ 5,00 (cinco dólares) para todas las categorías y el usuario asumirá los gastos de mano de obra y materiales si los hubiere.

**Art. 34.-** El servicio suspendido, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la UMAPAP. El usuario en cuya instalación practique una re-conexión sin autorización de la UMAPAP, incurrirá en la multa de USD 10, en caso de reincidencia se suspenderá definitivamente el servicio, pudiendo reinstalarse previa autorización de la UMAPAP y el pago del doble de la multa anterior.

**Art. 35.-** Prohíbese las conexiones de las tuberías de agua potable con cualquier otra red o depósito de diferentes sistemas que pueda alterar la calidad de agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente algún daño o perjuicio a cualquier parte de los sistemas de agua potable, estarán obligadas a pagar el valor de las re-conexiones y una multa de USD 10 y en caso de reincidencia USD 20, pudiendo proceder posteriormente en caso de otra reincidencia a la suspensión definitiva del servicio, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

**Art. 36.-** Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua potable, el dueño del inmueble pagará una multa de USD 80, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con el 200% de la multa anterior.

**Art. 37.-** Prohíbese a los usuarios manejar o manipular con personas que no estén autorizadas por la UMAPAP, las instalaciones de agua potable o sus partes.

Por el daño intencional que se ocasionare a las conexiones domiciliarias o por la manipulación fraudulenta de un medidor, serán sancionados con una multa de USD 20.

**Art. 38.-** El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio del medidor de agua mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la I. Municipalidad de Paquisha y no haya notificado por escrito a la UMAPAP el traspaso de dominio del medidor de agua. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

En la solicitud de traspaso de dominio se harán constar nombres y apellidos completos del(los) comprador(es) y vendedor(es) y los de sus respectivos cónyuges, además el número del medidor.

**Art. 39.-** El agua potable que suministra la Municipalidad de Paquisha a través de la UMAPAP, no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, abrevadero de semovientes y otros usos no autorizados.

Sólo se permitirá el riego de jardines, queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para otros fines que no sea el consumo humano.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a USD 20 y la suspensión del servicio hasta la cancelación de la multa y el valor de la reinstalación y en caso de reincidencia el doble de la multa anterior.

**Art. 40.-** Los abonados que tengan piscinas en sus predios o utilicen el agua con fines de refrigeración deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación. El desacato a esta disposición se sancionará según el Art. 41 de la presente ordenanza.

**Art. 41.-** Solo en caso de incendio o cuando existiere la autorización correspondiente por parte de la UMAPAP, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos o Defensa Civil, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de ellos y si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en una multa de USD 80.

## CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION

**Art. 42.-** La administración, operación, mantenimiento y ampliaciones de los sistemas de agua potable de la ciudad de Paquisha estará a cargo de la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha (UMAPAP).

**Art. 43.-** La UMAPAP, será responsable ante la Municipalidad de Paquisha, por la eficiencia de los servicios de agua potable de la ciudad de Paquisha, para lo cual presentará al Concejo los respectivos informes mensuales sobre la marcha del indicado sistema.

**Art. 44.-** La Municipalidad de Paquisha, según el caso, contribuirá con el aporte económico para financiar las ampliaciones de servicios, gastos de operación y mantenimiento en las condiciones económicas que requiera la UMAPAP, durante los primeros cinco años que son de amortización del crédito, luego de lo cual deslindará su responsabilidad al respecto.

**Art. 45.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás normas reglamentarias expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente ordenanza.

**Art. 46.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Paquisha, a los dos días del mes de junio del año dos mil nueve.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

f.) Sra. María Laura Cuenca Gaona, Secretaria General, encargada.

María Laura Cuenca Gaona, Secretaria General, encargada del Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha, fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo, ordinario y extraordinario los días 2 y 3 de junio, respectivamente del año dos mil nueve.- La Secretaria.

f.) Sra. María Laura Cuenca Gaona, Secretaria General, encargada.

Paquisha, 5 de junio del dos mil nueve, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares a usted señor Alcalde la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Luis Edilberto Macías Sarango, Vicealcalde.

f.) Sra. María Laura Cuenca Gaona, Secretaria General, encargada.

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PAQUISHA.-** Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales pertinentes.- CUMPLASE.- Paquisha, 8 de junio del dos mil nueve.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Nuevo Quito del cantón Paquisha, Secretaria General encargada del Concejo Municipal del Cantón Paquisha, a los 8 días del mes de junio del dos mil nueve.

f.) Sra. María Laura Cuenca Gaona, Secretaria General, encargada.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial